

NUMERO 854
Aprobando el Código de Procedimientos civiles

JESÚS H. PRECIADO, Gobernador constitucional del Estado de Morelos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso de Morelos decreta:

Núm. 20.

Artículo único. Se aprueba el Código de Procedimientos Civiles que para el Estado formó la comisión nombrada al efecto por el Ejecutivo del mismo.

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

Cuernavaca, diciembre 16 de 1889.- R. Quiroz.- diputado vicepresidente Germen Paz, diputado prosecretario.

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

Cuernavaca, marzo 15 de 1890.

Jesús H. Preciado.

Francisco S. y Segura, Secretario general.

El Código a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Código de Procedimientos civiles.

TÍTULO PRELIMINAR

De las acciones y de las excepciones.

CAPITULO I

De las acciones.

Artículo 1. Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Artículo 2. Por razón de su objeto son las acciones:

I. Reales;

II. Personales;

III. De estado civil.

Artículo 3. Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece a título de dominio.

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre o la declaración de que un predio está libre de ella.

III. Las que tienen por objeto la declaración de los derechos de usufructo, uso y habitación.

IV: Las hipotecarias.

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfiteútico.

VI. Las de prenda.

VII. Las de herencia.

VIII. Las de posesión.

Artículo 4. La acción real puede ejecutarse contra cualquier poseedor.

Artículo 5. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.

Artículo 6. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Artículo 7. Pueden establecerse separado o simultáneamente respecto de un mismo asunto una acción personal y una acción real.

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca o prenda.

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnización e intereses.

Artículo 8. Ninguna acción sea real o personal puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el **Código civil** exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública o en escrito privado, los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito bajo la pena de suspensión de uno a seis meses.

Artículo 9. Siempre que sea obligatorio por la ley o por convenio de las partes que un contrato conste en escritura pública y se niegue alguno de los contratantes a firmarla, podrá el otro obligarle a hacerlo o a que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta o borrador o que si no saben firmar den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Artículo 10. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior y la parte que se oponga a firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura y ésta después que el fallo cause ejecutoria será considerada como título perfecto.

Artículo 11. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, o atacar alguna de las constancias del registro ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Artículo 12. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se aprueben en la forma que establecen los artículos 309, 310 y 311 del **Código civil** producirá el efecto de que se ampare y se restituya en la posesión de estado al que la disfruta contra cualquiera que le

perturbe en ella.

Artículo 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

- I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza de prenda o de hipoteca.
- II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato o por actos u omisiones que estén sujetos expresamente a ella por la ley.

Artículo 14. Extinguida la acción principal, ni puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda puede ejecutarse la primera.

Artículo 15. Para deducir las acciones mancomunadas sean reales o personales se considera parte legítima cualquiera de los acreedores salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Artículo 16. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.
- II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando excitados por ellos el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

Artículo 17. El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Artículo 18. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete; salvas las excepciones siguientes:

- I. En los casos de cesión de acciones, con arreglo a las prevenciones del **Código civil**.
- II. En los de ausencia de mandato y de gestión de negocios.
- III. En el caso en que los acreedores haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3694 del **Código civil** acepten la herencia que corresponda a su deudor.
- IV. Siempre que por incapacidad natural o legal o por razón de potestad, patria o marital represente alguno los derechos de otro,
- V. En los demás casos en que la ley concede expresamente a un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

Artículo 19. Las acciones que se tramiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todos casos la responsabilidad que le resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventarios y por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 20. La acción penal que nace de contrato es transmisible a favor de los herederos y también contra ellos con las limitaciones que contienen los artículos 1318, 1319 y 1320 del **Código civil**.

Artículo 21. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Artículo 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Artículo 23. A nadie puede obligarse a intentar o perseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor o de que tiene derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su mismo domicilio, pidiendo que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de su jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa.

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cantidad de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no ocurra a continuar la tercería.

Artículo 24. Las acciones duran lo que la obligación que representan menos en los caso en que la ley señale distinto plazo.

Artículo 25. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

CAPITULO II.

De las excepciones.

Artículo 26. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

Artículo 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Artículo 28. Son dilatorias:

- I. La incompetencia.
- II. La litispendencia.
- III. La falta de personalidad en el actor.
- IV. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada.
- V. La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda.
- VI. La división.
- VII. La excusión.
- VIII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte.
- IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 29. La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al título II, libro I de este Código.

Artículo 30. La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 159 no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal,

Artículo 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Artículo 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria se sustanciará como las demás de su especie.

Artículo 33. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo II, título XI, libro I.

Artículo 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciará como está prevenido para los incidentes en el capítulo I, título XI, libro I.

Artículo 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa a la voluntaria y a la mixta.

TITULO I.

Regla generales.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Artículo 36. Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorantes serán representados como se previene en el título XII, libro I del **Código civil**.

Artículo 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por si o por medio de un procurador con poder bastante.

Artículo 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez el ausente será representado por el Ministerio público.

Artículo 40. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Artículo 41. El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo quien el haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1769 a 1772 del **Código civil**.

Artículo 43. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Artículo 44. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u oponga la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las

facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigará exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Artículo 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga.

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Artículo 46. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvenición y de los en que se promueva algún incidente.

Artículo 47. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que exhiban si no van acompañados de las copias respectivas.

Artículo 48. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se les hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante sin que les sea permitido que se entiendan con éste.

Artículo 49. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado se observarán lo dispuesto en los artículos 446 a 450.

Artículo 50. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título XII, libro III del **Código civil**.

CAPITULO II.

De las formalidades judiciales.

Artículo 51. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Artículo 52. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y los de fiesta nacional o del Estado.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Artículo 53. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 54. Todas las actuaciones judiciales así como todos los escritos u ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme a la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Artículo 55. En la práctica de las diligencias en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se

pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo o del anterior será castigada con una multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se imponga las penas que señala el Código penal.

Artículo 56. El secretario hará constar el día y el hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticinco horas bajo la pena de diez pesos de multa sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 57. Los secretarios de las salas del Tribunal y juzgados foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito pondrán el sello de la oficina en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta a la sala o juez de las faltas que observe para que determine lo conveniente.

Artículo 58. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario correrán en los autos quedando los originales en el Tribunal donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Artículo 59. En ningún caso se entregarán los autos originales a las partes. Las copias simples a que se refiere el artículo anterior serán las que se entreguen a las partes siempre que se use de la frase de dar o correr traslado.

Artículo 60. La parte que haya recibido las copias y no las devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código por la sala o juez que conozca del negocio hasta que las devuelva.

Artículo 61. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario que infrinja este artículo sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo u oficio.

Artículo 62. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código penal siempre que el acto fuere punible conforme a ellas.

Artículo 63. Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte y si no la hay con la del Ministerio público, procediendo en vía sumaria en caso de oposición.

Artículo 64. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Artículo 65. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales serán autorizados en los juzgados por el juez y secretario y en el Tribunal Superior por el secretario respectivo, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De las resoluciones judiciales.

Artículo 66. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos e irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

II. Decisiones que pone término a un artículo o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos e irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;

III. Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal; éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además a las reglas prescritas en el capítulo 1°, título 2°.

Artículo 67. En el Tribunal Superior todos los Ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos, los decretos serán rubricados en la sala colegiada el ministro semanero rubricará los decretos.

Artículo 68. Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Artículo 69. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

Ninguna resolución judicial se dictará por los jueces o Tribunales sino a instancia de alguna de las partes, salvo en los casos en que este Código disponga lo contrario.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

Artículo 70. Las notificaciones, citaciones y entrega de copias se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 71. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de copias, expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Artículo 72. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente se le harán en los términos de los artículos 80 y 82 si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 73. La primera notificación se hará personalmente al interesado por el secretario o por el comisario si se tratare de juicios verbales ante jueces menores y no encontrándose a la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes y si no espera se la hará la notificación por instructivo en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido a quien se entrega. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el secretario o comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Artículo 74. Si se tratare del primer instructivo para notifica la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Artículo 75. Cuando se ignore el lugar donde resida la persona que deba ser notificada o no viva en la casa que haya designado el promovente, la primera notificación se hará por aviso que se publicará dos veces consecutivas en el periódico oficial y en otro si lo hubiere y además en la puerta del juzgado o tribunal sin perjuicio de observarse, en su caso lo dispuesto en el título 13, libro I del **Código civil**.

Artículo 76. Cuando se cite a una persona que estuviere fuera de la residencia del juzgado, pero dentro de su jurisdicción se hará la citación por medio de oficio que se dirigirá al juez menor del lugar en que aquella residiere o al ayudante municipal en donde no lo haya.

Artículo 77. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio del despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

Artículo 78. Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de firmas se hará por la autoridad superior política del distrito, la cual remitirá el despacho a la de la misma clase del Estado a donde se dirija para que ésta a su vez lo haga llegar a poder del juez o tribunal requerido.

Artículo 79. Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se legalizará el despacho o exhorto en los términos prescritos en el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, enviándose al Ministerio de justicia por conducto del Gobernador del Estado.

Artículo 80. La segunda y ulteriores notificaciones se harán a los interesados en el juzgado o tribunal a cuyo efecto se les citará por cédula en que se exprese el nombre y apellido del promovente en su caso, el juzgado o sala que mande practicar la diligencia, el nombre y apellido de la persona a quien se cita, el día y hora en que debe concurrir, la fecha en que se expide la citación y la comunicación de que se dará por notificada.

Esta cédula será llevada por un empleado del juzgado o tribunal, se entregará al citado en la casa que se haya designado para recibir las citaciones y no hallándose él allí a cualquiera persona de su familia, criados o quien viva en ella y se tomará razón del nombre y apellido del sujeto que la recibe el cual firmará en un libro que se denominará de "citas" y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas.

Cuando no se encontrare en la casa ninguna persona o la que se hallare en ella no quiera recibir la cita o no sepa firmar, o se rehúse a hacerlo se entregará la cédula al ayudante municipal respectivo, quien firmará el recibo.

Si el citado comparece en el juzgado o tribunal el día que se le señaló o antes se le hará la notificación.

Artículo 81. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar lo hará el secretario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique si la pidiere.

Artículo 82. Si las partes o sus procuradores no concurren al tribunal o juzgado como lo dispone el artículo 80, la notificación se dará por hecha, asentándose en los autos la correspondiente razón.

Artículo 83. Los secretarios de las salas del tribunal y de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el NUMERO y fecha del periódico o periódicos en que se haya hecho alguna citación o notificación agregando un ejemplar de cada uno de ellos que deberán presentar los interesados. Los secretarios incurrirán en una multa de cinco pesos por la primera falta, diez por la segunda y de su pensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Artículo 84. Además del caso a que se refiere el artículo 73 se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado o sala del tribunal que conozca del negocio, cuando deba hacerse a terceros extraños al juicio o cuando por cualquiera motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o más.

Artículo 85. En los casos muy urgentes a juicio del juez se harán las notificaciones personalmente por medio del secretario o comisario en su caso.

Artículo 86. Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente a las partes el secretario.

Artículo 87. Cuando un juez actuare con testigos de asistencia hará personalmente las notificaciones.

Artículo 88. En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados si no es que tengan también el carácter de procuradores o que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Artículo 89. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando notificada la parte contesta expresamente de conformidad.

Artículo 90. Si la parte responde a la notificación que lo oye, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

Artículo 91. Si se probare que el secretario o comisario en su caso no hizo la notificación personalmente hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 92. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas y el secretario o comisario en su caso que las autorice, incurrirá en una multa de cinco a veinte pesos debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Artículo 93. No obstante lo prevenido en el artículo que precede si la persona citada o notificada se hubiere manifestado, en juicio sabedora de la providencia; la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha, más no por esto quedará revelado el secretario o empleado en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 94. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Artículo 95. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 96. Cuando fueren varias las partes y el término fuere común a todas ellas se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Artículo 97. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 98. En los autos se hará constar el día en que comienzan a correr un término o una prórroga y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que firmen para sacar las copias, se pondrá igualmente constancia.

Artículo 99. El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de dos pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionaren por su culpa.

Artículo 100. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no éste expresamente prohibida.

Artículo 101. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Artículo 102. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procedieren contra la determinación dictada al conceder o negar el término primitivo.

Artículo 103. Todos los términos de las prórrogas que de ellos se concedan son comunes a ambas partes.

Artículo 104. La prórroga o nuevo término que se concedan en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Artículo 105. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer a juicio.

II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley.

IV. Para oponerse a la ejecución.

V. Para pedir aclaración de sentencia.

VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho.

VII. Para interponer recursos de casación.

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación.

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior o continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.

X. Cualesquiera otros expresamente determinados por la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán a correr desde el día de la notificación el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Artículo 106. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos por ningún motivo.

Artículo 107. Si se sacaren las copias después de que haya comenzado a correr el término del traslado, éste sólo durara el tiempo que falte para completar el término legal.

Artículo 108. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Artículo 109. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme a lo prevenido en los artículos 1126 y 1127 del **código civil**.

Artículo 110. Cuando la ley no señale término para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes:

I. Díez días a juicio del juez, para pruebas.

II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.

III. Ocho días para interponer el recurso de casación.

IV. Seis días para alegar y probar tachas.

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.

VI. Tres días para apelar de un auto y para pedir aclaración.

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibiciones de documentos, juicio de peritos y practica de otras diligencias; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO IV.

Del despacho de los negocios.

Artículo 111. Las visitas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados menores y de primera instancia como en el Tribunal Superior. Exceptuándose los casos previstos en el artículo 255 del **Código civil** y los demás en que a juicio del Tribunal o juzgado convenga sean secretos estos actos por respeto a las buenas costumbres.

Artículo 112. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 113. Los exhortos que se reciban se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los seis días que sigan a ésta a no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Artículo 114. Es caso de responsabilidad por parte de los jueces y Tribunales la falta de cumplimiento a los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Artículo 115. En las actuaciones judiciales la parte a quien corresponda cuidará de que no falte papel timbrado para proveer y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito o hacerse la promoción se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio. Se entenderá también que promueve la diligencia para el efecto de expensar el papel timbrado el que lo haga al oír notificaciones y al contestar alegatos verbales.

Artículo 116. El ministro semanero en la sala colegiada el ministro de la sala unitaria del Tribunal Superior y los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Artículo 117. Los ministros del Tribunal Superior podrán cometer a los jueces de primera instancia y éstos a los menores la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior cuando deban tener lugar en el pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Artículo 118. Ni los ministros del Tribunal Superior, ni los jueces de primera instancia, ni los menores podrán cometer estas diligencias a los secretarios o testigos de asistencia en su caso.

Artículo 119. Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se siga el litigio deberán cometerse precisamente al juez de aquél en que han de ejecutarse.

Artículo 120. En cualquier estado del negocio pueden los jueces o tribunales citar a las partes a las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia o para esclarecer algún punto sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que

todas las diligencias, se verificarán en el juzgado o tribunal a menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar o cuando por razón del sexo, edad, enfermedad u otra circunstancia grave de las personas que deban intervenir el juzgado o tribunal designe lugar diverso.

Artículo 121. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia sino en el acto de una notificación.

Artículo 122. A los jueces y tribunales sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes el secretario respectivo o en caso de impedimento u ocupación el que haga sus veces.

Artículo 123. Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo y procederán en su caso como dispone el título XII, libro III del Código penal.

Artículo 124. Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios.

III. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán a las formalidades prescritas para las pruebas en el título V de este libro.

Artículo 125. El tribunal y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos corrigiendo en el acto las faltas que cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de diez pesos en los de primera instancia de veinticinco y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren a constituir delito se procederá criminalmente contra los que lo cometieren con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo 830 del Código penal, consignando al culpable al juez que corresponda con testimonio de lo conducente.

Artículo 126 También podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios y dependientes del Tribunal y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Artículo 127 Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o prevención.

II. La multa que no exceda de cien pesos.

III. La suspensión que no exceda de un mes.

Artículo 128. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones a que se refiere el artículo anterior, se oír en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado.

Artículo 129. La audiencia tendrá lugar en la sala o juzgado que hubiere impuesto la corrección y el negocio será resuelto dentro de tres días fallándose dentro de otros tres salvo lo dispuesto en el artículo 682.

Artículo 130. Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia o menor será apelable en ambos efectos.

Artículo 131. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación causará ejecutoria.

Artículo 132. Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de apelación o de casación no habrá mas recursos que de reposición y responsabilidad.

Artículo 133. Para sustanciar la apelación se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo porque se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito se incluirá copia de lo conducente.

Artículo 134. Los Magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio y los interinos y suplentes cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni curadores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

Artículo 135. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio.

I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por orden escrita.

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

Artículo 136. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 137. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recibir el patrocinio de otro abogado.

Artículo 138. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo o de despojo y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Artículo 139. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

Artículo 140. Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento.

Artículo 141. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte codemandada, se decretará el pago con arreglo al arancel. Si en el término referido expresare no estar conforme se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Artículo 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importe la total regulación.

Artículo 143. Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados se oír a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal o juez que conozca de los autos podrá recurrirse al de los inmediatos.

Artículo 144. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez o de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO II.

De las competencias.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 145. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Artículo 147. Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que le siga en NUMERO, si lo hubiere en la población; si no lo hubiere se observará lo que disponga la ley de organización de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado seguirá conociendo del negocio el que entre a sustituirlo.

Artículo 148. Cuando variare el personal de un juzgado o tribunal no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez será autorizado con su firma entera y en el Tribunal siempre se pondrá al margen de los autos o decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia o para la vista.

Artículo 149. Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 150. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Artículo 151. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Artículo 152. El apoderado necesita poder o cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Artículo 153. Para los efectos del artículo 150 se entenderá renunciando expresamente el fuero

propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 80.

Artículo 154. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga.

II. El demandado en juicio ordinario o sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante, a no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdicción que la que por derecho le compete.

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario o sumarísimo si en los tres días siguientes a la practica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece la fracción anterior.

IV. El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella.

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Artículo 155. Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Artículo 156. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cual haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formulada y por lo tanto sin lugar a decidirla.

Artículo 157. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia. La inhibitorio se sujetará a lo dispuesto en el capítulo V de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Artículo 158. Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Artículo 159. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses a un año.

Artículo 160. Los Magistrados o jueces que promuevan o sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Artículo 161. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, pero su ejecución se suspenderá si el juez o Magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Artículo 162. Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se haya sometido a una jurisdicción expresa o tácitamente conforme a los artículos 150, 153 y 154.

Artículo 163. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Artículo 164. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez o tribunal que así lo haya hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Artículo 165. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil o criminal y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez o tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción.

Artículo 166. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces o tribunales o bien dos salas de un mismo tribunal se niegue a conocer de determinado asunto se resolverá del mismo modo en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Artículo 167. No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleitos no se ha procedido a fijar aquel conforme a las reglas establecidas en los capítulos I y III, título II del libro II, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

Artículo 168. No obstante lo dispuesto en el artículo 158, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad, las providencias que tuvieren el carácter de urgentes o precautorias cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Artículo 169. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato pero si con otro juez o tribunal que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 170. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior o éste las de aquel, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos por la sala colegiada del Tribunal Superior y si ésta fuere alguno de los contendientes por otra sala que se integrará conforme a la ley, hasta completar tres Magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministro fiscal.

Artículo 171. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto está facultada para llevar a efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Artículo 172. Lo dispuesto en el artículo que precede no es aplicable a los juicios arbitrales en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo V, título II, libro II.

Artículo 173. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia deben ser precisamente fundadas en ley.

Artículo 174. Las contiendas sobre competencias sólo podrán entablarse a instancia de parte y cuando se diriman en el tribunal Superior se oirá siempre al Ministro fiscal.

Artículo 175. Los litigantes pueden desistir de la competencia antes o después de la remisión de los autos al superior y su desistimiento hará cesar la contienda.

Artículo 176. Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Artículo 177. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Artículo 178. Al dirimirse las competencias sólo serán consideradas como partes los litigantes y el ministerio fiscal en el caso del artículo 174.

Artículo 179. Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente o por el que se

hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Artículo 180. Sea cual fuere la naturaleza del juicio serán preferidos a cualquiera otro juez.

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 181. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior será competente el juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite.

Artículo 182. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Artículo 183. A falta de domicilio fijo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

Artículo 184. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Artículo 185. Para exigir el pago de la renta o para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento será competente, a falta de juez designado en el contrato el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 186. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico es competente, a falta de convenio el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción en caso contrario el del domicilio del enfiteuta.

Artículo 187. En los negocios de testamentarias e interesados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el capítulo I, título II, libro IV de éste Código.

Artículo 188. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva o peligrosa y deslinde salvo el caso de posesión hereditaria en la cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 189. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Artículo 190. En los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 109 del **Código civil**.

Artículo 191. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Artículo 192. También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2021, 2026, 2027, 2093, 2156, 3120 y 3157 del **Código civil**.

Artículo 193. En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo a tutela será competente el juez del domicilio del incapaz.

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela a no ser que el menor o quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor.

III. En los casos de los artículos 190 a 192 y del presente, a falta de domicilio es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo o del menor.

Artículo 194. En los casos previstos por los artículos 2124, 3118 y 3156 del **Código civil**, es competente el juez del domicilio del menor.

Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 3279 y 3468 del citado Código es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

Artículo 196. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente y si se ignora el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Artículo 197. Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Artículo 198. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 195.

Artículo 199. Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal su se tratare de providencia precautoria lo será también en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 346.

Artículo 200. Para conocer de las diligencias a que se refiere la fracción I del artículo 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Artículo 201. Para decretar la cancelación de un registro cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Artículo 202. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Artículo 203. Para cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo o en algún artículo de este Código o del civil se decidirá conforme a lo dispuesto en los artículos 180 a 183.

Artículo 204. Para que la residencia de que habla el artículo 27 del **Código civil** se considere habitual deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así a la autoridad municipal y está le expedirá un certificado de la declaración que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

De los Tribunales de competencia.

Artículo 205. Si se suscitare competencia entre las salas colegiada y unitaria del Tribunal Superior, decidirá una sala compuesta de tres suplentes, en su orden numérico e integrada en su caso conforme a la ley.

Artículo 206. Si se suscitan competencias entre dos jueces de primera instancia, entre dos jueces menores de distritos distintos, entre juez de primera instancia y un menor también de diversos distritos o entre una autoridad judicial y otra administrativa, decidirá la sala colegiada

del Tribunal Superior.

Artículo 207. Las competencias que se susciten entre los jueces menores de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de primera instancia del mismo distrito y donde hubiere dos, decidirá el que corresponda según su turno.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

Artículo 208. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque al conocimiento del negocio.

Artículo 209. El juez dentro de tres días perentorios decidirá estableciendo o negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos y el Tribunal Superior respectivo sin más trámite que la vista en la que informarán las partes si quisieren confirmará o revocará la sentencia en los términos que previene el artículo 632.

Artículo 210. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 211. El juez inferior ya sea que él mismo haya declarado su competencia ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción e insertando copia de su sentencia o de la del superior en su caso.

Artículo 212. El juez requerido oír a la parte que ante e litigue en el término improrrogable de tres días y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

Artículo 213. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 209 teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 210.

Artículo 214. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido a la inhibitoria o ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esa sentencia en su respectivo caso y los autos de que se trate a fin de que el juicio siga su curso legal.

Artículo 215. Si el juez acepta la competencia lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Artículo 216. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días decidirá si insiste o no en la competencia.

Artículo 217. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 209, ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido remitiéndole copia del fallo.

Artículo 218. Si el juez insistiere en la competencia lo avisará en iguales términos al requerido y ambos dentro del tercer día remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Artículo 219. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

Artículo 220. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos según la gravedad de la falta y en caso de desobediencia en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Artículo 221.- Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se mandarán poner en la secretaria a la vista de las partes, por tres días cada una. Si el Tribunal que deba decidir la competencia fuere la sala colegiada se pasarán los autos al Ministro fiscal por el término de tres días, antes de ponerlos a la vista de las partes.

Artículo 222. Concluido el término señalado en el artículo anterior para la vista de los autos se citará día para la vista, que deberá verificarse a más tardar dentro de seis días.

Artículo 223. En la vista podrán informar las partes o sus abogados y en la sala además informará el Ministro fiscal, si quisiere y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito.

Artículo 224. Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 225. El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Artículo 226. Las competencias en toda clase de juicios verbales se substanciarán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, pero los procedimientos de las partes se harán por competencias.

TÍTULO III.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos.

Artículo 227. Todo Magistrado, juez o asesor se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto.
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo uno y otro inclusive.
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre.
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes.
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes.
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes.
- VIII. Ser el juez o su mujer o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes.
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.
- X. Haber conocido del negocio como juez, arbitro o asesor resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión.
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo.

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

XIII. Cuando el abogado o procurador de alguna de las partes esté comprendido en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y VIII.

Artículo 228. Los jueces, asesores y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aún cuando las partes no los recusen.

Artículo 229. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Artículo 230. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, las de sola recusación si pueden serlo.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Artículo 231. Los Magistrados, jueces y secretarios sólo son recusables con causa y en los casos en que este Código lo permita.

Artículo 232. Las recusaciones podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 247.

Artículo 233. En los concursos sólo podrá hacerse uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Artículo 234. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o albacea, tratándose de los negocios que afecten el interés general; en los que sólo afecten a los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento del interventor o albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 235. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 44 sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Artículo 236.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 227, y además las siguientes:

I.- Seguir algún proceso en que sea juez o arbitrio o arbitrador alguno de los litigantes:

II.- Haber seguido el Juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 227, una causa criminal contra alguna de las partes:

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el Juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año determinado el que antes hubieren seguido:

IV.- Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes:

V.- Ser el Juez, su mujer o sus hijos, acreedores, o deudores de alguna de las partes:

VI.- Haber sido el Juez , administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte del proceso:

VII.-Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione:

VIII.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía en una misma casa:

IX.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes:

X.- Haber prometido, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afeción por alguno de los litigantes:

XI.- Estar comprendidos el abogado o procurador de alguna de las partes en los casos a que se refieren las fracciones I, II ,III ,IV ,V ,VIII, IX y X de este artículo.

Artículo 237.- Los Tribunales y jueces podrán admitir, como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual o mayor entidad que las referidas.

Artículo 238.- En la calificación de las causas expresadas en el art. 236, se entenderá a las circunstancias particulares que concurran, a fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del Juez o para dudar de su imparcialidad.

Artículo 239.- El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.-

Negocios en que no tienen lugar la recusación

Artículo 240.- No son recusables los jueces:

I.- En las diligencias de reconocimientos de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II.- Al cumplimentar exhortos;

III.- En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales;

IV.- En las diligencias de mera ejecución; más si lo serán en las de ejecución mixta:

V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción , ni importen conocimiento de causa.

Artículo 241.- Ninguna recusación es admisible contra los magistrados cuando tornen Tribunal de casación.

Artículo 242.- En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos e hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Artículo 243.- Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

Artículo 244.- Las recusaciones pueden proponer en cualquier estado de juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 240 y 243 y 247.

Artículo 245.- Si se declarare inadmisibles o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recusable proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Artículo 246. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado o Sala del Tribunal podrá hacerse valer la recusación respecto del nuevo juez.

Artículo 247. El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista o para sentencia y una vez pronunciados ninguna recusación es admisible a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

CAPITULO V.

De los efectos de la recusación.

Artículo 248. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario entre tanto se califica y decide salvo lo dispuesto en el artículo 242.

Artículo 249. Declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Artículo 250. Una vez interpuesta la recusación, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.

Artículo 251. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma o que no proceda conforme a los artículos 227, 232 y 237.

Artículo 252. Toda recusación se interpondrá verbalmente o por escrito, según la forma del juicio en que ocurra y ante el mismo funcionario que se recuse salvo lo dispuesto en los artículos 271 y 274.

Artículo 253. La recusación hecha en tiempo hábil debe decidirse sin audiencia de la parte contraria a no ser que la pida.

Artículo 254. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y además la concesión del juez recusado y la de la parte contraria.

Artículo 255. De los fallos sobre recusación no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 256. El juez o magistrado que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

Artículo 257. De las multas impuestas en este título al recusante son solidariamente responsables su procurado y su abogado.

Artículo 258. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado o Tribunal Superior el oficio del juez recusado no se presentare a expensar las estampillas que se deben agregar a las actuaciones se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurre en igual omisión.

Artículo 259. Si interpuesta la recusación por un litigante el contrario estuviere conforme, pasará el negocio sin sustanciarse la recusación al juez que deba sustituirlo o se llamará al Magistrado suplente si se tratare de sala, sin que por esto se de por probada la causa.

Artículo 260. No se dará curso a la recusación sino después de haber mandado depositar el juez o tribunal el maximum de la multa a que se refiere el artículo 268, salvo lo dispuesto en el artículo 296 fracción II.

Artículo 261. Si la segunda recusación fuere declarada ilegal se duplicará la multa o la pena en su caso que se haya impuesto en el anterior.

CAPITULO VII.

Sustanciación de las recusaciones.

Artículo 262. De las recusaciones conocerá:

I. El juez de primera instancia que corresponda cuando se trate de jueces menores; donde haya más de un juez se observará el turno establecido en el artículo 206.

II. La Sala unitaria del Tribunal Superior, cuando se trate de jueces de primera instancia.

III. La Sala colegiada sin concurrencia del magistrado recusado y legalmente integrada, cuando se trate de magistrados de la propia sala.

IV. La Sala colegiada cuando se trate del magistrado que forme la Sala unitaria.

Artículo 263. El juez recusado remitirá originales al juzgado o tribunal que deba conocer de la recusación las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Artículo 264. El juzgado o tribunal que conozca de la recusación declarará dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos o desde que se interpuso la recusación, si la causa el legal, recibéndola a prueba en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Artículo 265. Concluido el término de prueba, quedarán los autos a disposición del recusante y de la parte contraria si lo pidiere en la secretaría, por tres días comunes a las partes a fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres días en la que podrán las partes alegar verbalmente y la resolución se dictará dentro de igual término observándose respecto del tribunal lo prevenido en el artículo 682.

Artículo 266. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen, con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez los remita al juez que corresponda. En el Tribunal queda el Ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir a la vista y a las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al suplente que corresponda según la ley. El presidente de la Sala es responsable por la infracción de este artículo.

Artículo 267. Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se fallare contra el recusante se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio cuando el funcionario recusado fuese magistrado, continuará conociendo del negocio la misma Sala sin cambio de personal.

Artículo 268. En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante de uno a cinco pesos de multa si se trata de la recusación de un juez menor de diez a veinte pesos si el recusado fuere un juez de primera instancia y de veinte a cincuenta pesos si fuese un magistrado. Hará efectiva esta multa el tribunal que conoció de la recusación quién pondrá la cantidad correspondiente a disposición del Tribunal Superior (para fomento de su biblioteca, devolviendo el exceso, si lo hubiere al recusante e imponiendo en su caso al habilitado por

pobre la pena de arresto de uno a cinco días en el primer caso de ocho a quince en el segundo y de quince a treinta en el tercero.

Artículo 269. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Artículo 270. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación y después de ella en la forma que corresponda según la naturaleza del juicio.

Artículo 271. El juez que conozca del negocio consultara con asesor distinto que será irrecusable para sólo el efecto de dar o no curso a la recusación.

Artículo 272. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y remitido al juez a quien consulte.

Artículo 273.- Son aplicables a las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas a las de los jueces.

Artículo 274. Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de primera instancia y de los jueces menores, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó Tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

Artículo 275. Para separar de la intervención en un negocio a los testigos de asistencia, no se necesita recusación en forma, sino la simple manifestación verbal o por escrito, de no convenir a la parte que sigan interviniendo.

Artículo 276. Cada parte podrá separar solamente a dos testigos.

Artículo 277. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO VIII.

De las excusas.

Artículo 278. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228.

Artículo 279. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa..

Artículo 280. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al Juez que corresponda, o en su caso se procederá a reemplazar al magistrado, o se sustituirá al asesor o secretario excusado con arreglo a la ley.

Artículo 281. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista sólo del oficio en que se haga la exposición, que se presentará dentro de tres días.

Artículo 282. La calificación de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario o funcionarios que deban conocer de la recusación.

Artículo 283. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV.

De los actos prejudiciales.

CAPITULO I.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Artículo 284. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente o por escrito, según fuere el Juicio que deba seguir, usando, desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Artículo 285. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Artículo 286. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el Juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Artículo 287. En el caso del artículo 285 el solicitante rendirá la información conforme al artículo 289 en la que se oirá solamente al representante del Ministerio Público.

Artículo 288. Si en el caso del artículo anterior se opusiere el Representante del Ministerio Público, se procederá como previenen los artículos 293 y 294.

Artículo 289. El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio Público.

Artículo 290. En el caso del artículo 286, además del Ministerio Público, será oído el colitigante.

Artículo 291. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres dictará el fallo.

Artículo 292. Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte en el caso del artículo 286.

Artículo 293. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Artículo 294. Si el caso exigiere prueba, se recibirán dentro de cinco días, se oirá verbalmente a los interesados dentro de tres días si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 295. La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado y no podrá concederse general para todas las causas.

Artículo 296. El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I.- A usar estampillas de cinco centavos.

II.- A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la Ley lo exige como requisito previo a la interposición de algún recurso.

Artículo 297. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas a que hubiere sido condenado por su temeridad o mala fe, no se librára del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

Artículo 298. A petición del Ministerio Público o de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido a mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el artículo 294.

CAPÍTULO II.

Medios preparatorios del juicio.

Artículo 299. El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende mandar, a aquel quien se propone a dirigir la demanda , acerca de algún hecho relativo a su personalidad:

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar:

III.- Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tiene el derecho de elegir, una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas.

IV.- Pidiendo el que se crea heredero , coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

V.- Pidiendo el comprador al vendedor , o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Artículo 300. También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el que sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

Artículo 301. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Artículo 302. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito o verbalmente según la naturaleza del juicio que se prepara expresándose el motivo porque se solicita y el litigio que se trate de seguir o que se teme.

Artículo 303. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Artículo 304. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad, contra la resolución que la deniegue habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos.

Artículo 305. Fuera de los casos señalados en los artículos 299 y 301, no se podrá antes de la manda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba las que se pidan deberán rechazarse de plano y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

Artículo 306. No serán procedentes conforme a la fracción I del artículo 299 las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante sino que se extiendan a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, a cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Artículo 307. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Artículo 308. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 299 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Artículo 309. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 310. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II a IV del artículo 299 y las que autorizan los artículos 300 y 301 se practicarán con citación de la parte contraria a quien se dará copia de la solicitud y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 500 y 510 y podrá en su oportunidad tachar a los testigos conforme al artículo 571.

Artículo 311. Si citada la parte no comparece se procederá en su rebeldía. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Artículo 312. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen se dará testimonio de ellas a los interesados archivándose los originales.

Artículo 313. Si alguna de las partes se opone a la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, dando de esta constancia un certificado a cada una de las partes.

Artículo 314. Promovido el juicio y en término de prueba el juez a petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba a las demás que la parte hubiere reunido.

Artículo 315. Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar y sin causa alguna se negare a exhibirlos se le apremiará por los medios legales y si aun así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos o con dolo o malicia dejare de poseerlos satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Artículo 316. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición formulada, con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables: concluido este término se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Artículo 317. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Artículo 318. Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar la acción para que lo exhiba se ejercerá en juicio sumario, conforme a lo dispuesto en el libro II.

Artículo 319. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca o requerido por dos veces en la misma diligencia rehúse contestar si es o no suya la firma.

CAPÍTULO III.

De las providencias precautorias.

Artículo 320. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real.

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 321. Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Artículo 322. Las providencias precautorias establecidas por éste Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Artículo 323. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 320 y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 324. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito o verbalmente según fuere la naturaleza del juicio que se siga o deba seguirse.

Artículo 325. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 326. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos que serán por lo menos tres.

Artículo 327. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Artículo 328. En el caso del artículo anterior la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expresando para responder a las resultas del juicio.

Artículo 329. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 325, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Artículo 330. El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza conforme a las reglas comunes.

Artículo 331. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el juez al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 332. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Artículo 333. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 334. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 335. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 336. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Artículo 337. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 338. Se rigen por lo dispuesto en el capítulo I, título X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Artículo 339. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Artículo 340. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se provocará luego que lo pida el demandado.

Artículo 341. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamar en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Artículo 342. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

Artículo 343. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días si en ella se promoviere prueba se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Artículo 344. Dentro de los tres días que sigan a la celebración de la junta o dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez o tribunal oír los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Artículo 345. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar a la apelación ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria no se ejecutará sino previa fianza que de la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Artículo 346. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirá al juez competente las actuaciones que en todo caso se unirán al expediente. Para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Artículo 347. Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

TÍTULO V.

De la prueba.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Artículo 348. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 349. El que niega está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 350. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Artículo 351. Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 19 del **Código civil**.

Artículo 352. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten e excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.

Artículo 353. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtengan sentencia favorable.

Artículo 354. El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas y en su caso la condenación de gastos y perjuicios a que se refiere el artículos anterior.

Artículo 355. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

Artículo 356. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba después de la contestación de la demanda, o de la que diere el actor al escrito en que se opongan las acciones de compensación o reconvencción.

Artículo 357. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes a la oposición en ella oír a las partes o a sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

Artículo 358. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Artículo 359. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Artículo 360. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante.

Artículo 361. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Artículo 362. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días concluido este término, el juez citará a las partes a audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Artículo 363. Dentro de los tres días siguientes a cualquiera de las audiencias a que se refieren los dos artículos anteriores y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme a derecho.

Artículo 364. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Artículo 365. Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 360 solo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignora en que los presente.

Artículo 366. También podrán admitirse hasta antes de los alegatos o de la vista en su caso y

sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que aunque conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado o tribunal hasta después de concluido dicho término.

Artículo 367. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 543.

Artículo 368. La citación se hará lo más tarde el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

Artículo 369. La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.

II. Instrumentos públicos y solemnes.

III. Documentos privados.

IV. Juicio de peritos

V. Reconocimiento o inspección judicial.

VI. Testigos.

VII. Fama pública.

VIII. Presunciones.

Artículo 370. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba son apelables en ambos efectos; aquellos en que se conceda no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

Del término probatorio.

Artículo 371. El término probatorio es ordinario o extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado.

Artículo 372. Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Artículo 373. Dentro del término señalado por el juez los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

Artículo 374. La prórroga no puede exceder de los días que faltan para completar los cuarenta fijados en el artículo 371.

Artículo 375. El juez resolverá de plano concediendo o negando la prórroga.

Artículo 376. Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Artículo 377. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio; menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Artículo 378. El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero a distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De tres meses si hubiere de rendirse a una distancia de ochocientos kilómetros o más.

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte o en las Antillas.

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América o en Europa.

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Artículo 379. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se notifique el auto de prueba.

II. Que se modifiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez conforme al artículo 387.

Artículo 380. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables a la parte contraria y en vista de lo que exponga el juez fallará conforme a derecho.

Artículo 381. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Artículo 382. El juez teniendo en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 378 el término que crea bastante para la prueba.

Artículo 383. El término extraordinario correrá desde el día siguiente a la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido a los cuarenta días o al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

Artículo 384. La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que faltan para completar respectivamente los fijados en el artículo 378.

Artículo 385. Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Artículo 386. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió aunque no haya expirado el plazo señalado.

Artículo 387. El litigante a quién se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del juez, será condenado a pagar a su contrario una multa de cien a mil pesos y a la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Artículo 388. La multa que de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Artículo 389. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados o por causa muy grave a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 390. Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Artículo 391. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe el juez así lo declarará de plano.

Artículo 392. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se de por concluido el término aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Artículo 393. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerimiento no tenga aviso para suspenderla.

Artículo 394. Nunca concluye el término para el juez quien aun después de la citación para sentencia o de la vista puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 124.

CAPÍTULO III.

De la confesión.

Artículo 395. La confesión puede ser judicial o extraordinaria.

Artículo 396. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 397. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Artículo 398. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva. Cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Artículo 399. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Artículo 400. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero si al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula terminante para hacerlo.

Artículo 401. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula o cuando el apoderado ignora los hechos.

Artículo 402. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Artículo 403. En el caso del artículo 401 si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas pero del cual deberá sacar previamente una copia que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario quedará en la secretaría del tribunal.

Artículo 404. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo; pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Artículo 405. El que articula las preguntas ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene

derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Artículo 406. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas, no ha de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

Artículo 407. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 408. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 352 a 354.

Artículo 409. La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace no en lo que le aprovecha.

Artículo 410. No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Artículo 411. El que ha de ser interrogado será citado a más tardar el día anterior al en que deba absolver posiciones y con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del título I de este libro.

Artículo 412. Si no compareciera se le volverá a citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa será tenido por confeso.

Artículo 413. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Artículo 414. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al artículo 406.

Artículo 415. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas y concluida la diligencia la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Artículo 416. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona ni se le dará traslado ni copia de las posiciones ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete si lo pidiere en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 417. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 418. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las de, las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

Artículo 419. En el caso de que el declarante se negare a contestar el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Artículo 420. Si la negativa se fundare en la ilegalidad de las posiciones el juez en el acto decidirá conforme al artículo 406. contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 421. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 422. El que haya sido llamado a declarar, además de la firma de que habla el artículo

415, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiera o no quiere hacerlo después de leérsela el secretario. Si no supiere o no quisiera firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 423 La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni la redacción.

Artículo 424 El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación:
- II. Cuando se niegue a declarar:
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Artículo 425 En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, o hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 426 No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, sino hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 427 La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Artículo 428 El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, o en que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos. Siempre que, atendiendo el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Artículo 429 Se tendrá por confeso el articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

Artículo 430 De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que hubiere solicitado, si lo pidiere, quién podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos de que habla el Art. 424.

Artículo 431 Cuando la confesión no se haga absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Artículo 432.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez o tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá de oficio recordatorio apercibiendo a la parte absolvente que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPÍTULO IV

De los instrumentos y documentos

Artículo 433.- Son instrumentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno general o de los particulares de los Estados, del Distrito o de la Baja California;

IV.- Las certificaciones de constancia existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a estos pasados antes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 46 del **Código Civil**. En estos casos podrán el Juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo a derecho y en la forma prescrita por la ley;

V.- Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo a las prevenciones del **Código civil** por los encargados del Registro;

VI.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

Artículo 434.- Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación, de la persona a quien interesan.

Artículo 435.- Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleva el sello o timbre de la oficina respectiva.

Artículo 436.- Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Artículo 437.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 438.- Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 439.- Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

Artículo 440.- Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejara ver todo el documento, no solo la firma.

Artículo 441.- Si no supiere firmar u otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Artículo 442.- En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 401, a 403, 405 y 538 fracciones I y II.

Artículo 443.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos como poder o cláusula especial.

Artículo 444.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3528 y 3530 del **Código civil**.

Artículo 445.- El documento privado presentado en juicio por vía de pruebas, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Artículo 446.- Para que en el Estado hagan fe los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito Federal, o del Territorio de la Baja California, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Estado, del Distrito o del Jefe político del Territorio de la Baja California.

Artículo 447.- Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Artículo 448. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados harán fe si están legalizados de la manera prescrita en el artículo 78, y salvo lo que disponga la ley orgánica en el artículo 115 de la Constitución general.

Artículo 449.- Los instrumentos que vengan del extranjero, necesitan para hacer fe en el Estado, estar legalizados de la manera prescrita en el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal.

Artículo 450.- Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.

Artículo 451.- Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Artículo 452.- No se obligará a los que no litiguen, a la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Artículo 453.- Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Artículo 454.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial o minero, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomara en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al juzgado los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 455.- Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción a lo que se previene en el capítulo V de este título.

Artículo 456. La persona que pida el cotejo, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

Artículo 457.- Se consideran indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

IV.- Las firmas puestas en los instrumentos públicos o en actuaciones judiciales, en presencia del secretario, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Artículo 458.- El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse a su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Artículo 459.- En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de procedimientos penales.

CAPITULO V

De la prueba pericial

Artículo 460.- El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Artículo 461.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Artículo 4562.- Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otros los que las contradigan.

Artículo 463.- En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que a aquellos corresponda.

Artículo 464.- Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

Artículo 465.- Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Artículo 466.- Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Artículo 467.- El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Artículo 468.- Si alguno de los litigantes o entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Artículo 469.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 470.- Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 471.- Los peritos dirán si aceptan o no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán remplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Artículo 472.- El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Artículo 473.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez incurrirá en multa de diez a cincuenta pesos, e indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hallan causado nombrándose otro perito.

Artículo 474.- Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Artículo 475.- Las partes pueden concurrir al acto y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan, y deliberen solos.

Artículo 476.- Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo harán antes de separarse a presencia del Juez.

Artículo 477.- Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la practica de operaciones u otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo necesario

para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará a los autos, rubricado por el secretario.

Artículo 478.- Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Artículo 479.- Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, sólo o asociado de los otros peritos, si las partes o el mismo perito lo piden, o el juez lo dispone.

Artículo 480.- El tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 481.- El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique el nombramiento a los litigantes.

Artículo 482.- Son causas legítimas la recusación:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II.- Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario;

III.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

IV.- Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa en la cual litigue el recusante;

V.- Enemistad manifiesta;

VI.- Amistad íntima.

Artículo 483.- La recusación se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento del nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Artículo 484.- El juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Artículo 485.- Cuando el juez en uso de la facultad que le concede en los artículos 124 y 394, nombrare algún perito, lo hará saber a las partes para que puedan usar del derecho de recusación.

En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Artículo 486.- Cuando la ley fije bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Artículo 487.- El horario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, o en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el Juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre la condenación en costas.

Artículo 488.- En los casos en que la ley mande fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital se tendrán presentes las reglas que siguen:

I.- Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma;

II.- Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga a los interesados y no habiendo convenido al seis por ciento;

III.- Si no hubiere frutos en el último quinquenio, o estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión.

IV.- Si los precios de plaza o de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

V.- En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren y a falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Artículo 489.- Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de una cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el Juez señalara día y hora si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO VI

Del reconocimiento o inspección judicial.

Artículo 490.- El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

Artículo 491.- El reconocimiento o inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Artículo 492.- Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de la palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 493.- Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que a él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Artículo 494.- Cuando fueren necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII

De la prueba testimonial.

Artículo 495.- Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo.

Artículo 496.- No pueden ser testigos:

I.-El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad a juicio del juez;

II.- Los dementes y los idiotas;

III.- Los ebrios consuetudinarios;

IV.- El haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;

V.- El tahúr de profesión;

VI.-Los parientes por consanguinidad por el cuarto grado y por afinidad dentro del segundo a no ser que el juicio verse sobre edad parentesco, filiación, divorcio, o nulidad de matrimonio.

VII.- Un cónyuge a favor de otro;

VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

IX.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, a excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias;

X.- El enemigo capital;

XI.- El juez en el pleito que juzgó;

XII.- El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido;

XIII.- El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 497.- El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presten las partes.

Artículo 498.- No podrá señalarse el día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Artículo 499.- Los jueces examinarán los interrogatorios conforme a los artículos 352 y 501, y mandarán dar de ellos copia a la otra parte, citándola, así como a los testigos, a más tardar a los dos días anteriores a aquel en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 500.- Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Artículo 501.- Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando en que una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos o circunstancias diferentes.

Artículo 502.- Sobre los hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Artículo 503.- Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 429.

Artículo 504.- Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservadas en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad hasta el momento del examen de los testigos.

Artículo 505.- Los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar pueden ser apremiados por el juez.

Artículo 506.- A los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Artículo 507.- Al Gobernador del Estado, al secretario general, a los diputados, magistrados, jueces letrados, jefes políticos, al director general de rentas, a los generales con mando y al jefe de hacienda federal, se le pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Artículo 508.- Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, a quien previa citación de la parte contraria se libraré exhorto u oficio en su caso, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Artículo 509.- Los testigos declararan con protesta de decir verdad en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Artículo 510.- Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas en sus respectivos interrogatorios, solo

cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 511.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijara un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 506 a 508. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día las diligencias se suspenderán para continuarla el siguiente.

Artículo 512.- El juez, al examinar a los testigos pueden hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Artículo 513.- Si el testigo no sabe el idioma rendirá su declaración por medio del intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera además de asentar su declaración en castellano podrá escribirse en su propio idioma por él o por interprete.

Artículo 514.- Las respuestas de los testigos se asentara en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas; también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Artículo 515.- El testigo podrá leer por si mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no saber leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 516.- Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 423.

Artículo 517.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Artículo 518.- Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio lo hará a las repreguntas.

Artículo 519.- Siempre se preguntará a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I.- Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II.- Si son parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes y en qué grado;

III.- Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

IV.- Si son amigos íntimos, o enemigos de alguno de los litigantes.

Artículo 520.- Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua e inmediatamente a las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, a menos de que hubieren asistido a la diligencia.

Artículo 521. Sobre los hechos de que han sido objeto de un interrogatorio no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Artículo 522.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a dar declaración serán satisfechos por la parte que los llamare a declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Artículo 523.- Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Artículo 524.- Cuando hecha la publicación de las pruebas se observare que al examinar un

testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presento éste tiene derecho a pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veinticuatro a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

CAPITULO VII

De la fama publica.

Artículo 525.- Para que la fama publica sea admitida como prueba debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito:

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante, y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 526.- La fama publica debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Artículo 527.- Los testigos no solo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO IX

De las presunciones

Artículo 528.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 529.- Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley la establece expresamente;

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 530.- Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 531.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 532.- No se admite prueba contra la presunción legal.

I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II.- Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 533.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Artículo 534.- Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

Artículo 535.- La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser captada por personas de buen criterio. Debe de ser también precisa, esto es que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 536.- Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes; esto es no deben modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Artículo 537.- Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 535, deben de estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, de que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

CAPÍTULO X.

Del valor de las pruebas.

Artículo 538.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 539.- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Artículo 540.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I.- Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II.- Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III.- Que la declaración sea legal;

Artículo 541.- El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Artículo 542.- La confesión extrajudicial hará prueba plena:

- I.- Si el juez incompetente ante quien se hizo, era refutado competente por las dos partes en el acto de la confesión;
- II.- Cuando se hace el testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 349, 2020, 3358, 4480 del **Código Civil**.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba .

Artículo 543.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin incitación del colitigante, salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 544.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 545.- Los instrumentos públicos solo hacen fe en cuanto al acto principal a que se refieren, y no la hacen en las demás circunstancias enunciativas que las partes pueden agregar.

Artículo 546.- Los documentos privados, hechos por los contrayentes para alterar lo pactado en escritura pública, producen efecto contra los contratantes pero no contra tercero.

Artículo 547.- Tampoco producen efecto contra-escrituras públicas cuando no se han anotado al margen de la escritura matriz reformada, y de la copia o testimonio, en cuya virtud ha obrado el tercero.

Artículo 548.- Todas las partidas registradas por los párrafos, con las que antes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas con el notario público o por el juez.

Artículo 549.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 550.- Los documentos privados solo harán prueba plena y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente conforme a los artículos 439 a 445.

Artículo 551.- El reconocimiento hecho por un albacea general y no objetado por los herederos, hace prueba plena.

Artículo 552.- El reconocimiento hecho por un heredero hace prueba plena, en lo que a él concierna.

Artículo 553.- Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

Artículo 554.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 555.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 556.- Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 557.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de pruebas será calificada por el juez según las circunstancias.

Artículo 558.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, que nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I.-Que sean mayores de toda excepción;

II.- Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en estos, si no modifican la esencia del hecho.

III.- Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

IV.-Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 559.- Para avalorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 496;

II.- Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III.- Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones y referencias a otras personas;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni referencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado sobre engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

VII.-Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 519.

Artículo 560. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Artículo 561.- No se admitirá prueba testimonial respecto de una obligación que hubiera debido consignarse, conforme al **Código Civil**, en instrumento público o privado.

Artículo 562.- Las presunciones legales de que trata el artículo 532 hacen prueba plena.

Artículo 563.- Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 564.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 534 a 537, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Artículo 565.- No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPÍTULO XI

De la publicación de las pruebas

Artículo 566.- Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

Artículo 567.- Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y a petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Artículo 568.- En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Artículo 569.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en la prueba de tachas y en las

que se rindan sobre excepciones o cualquiera otro incidente.

Artículo 570.- En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XII

De las tachas

Artículo 571.- Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Artículo 572.- Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 573.- Son tachas legales las contenidas en el artículo 496, y además haber declarado por cohecho.

Artículo 574.- Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñare los oficios de que habla el artículo 496.

Artículo 575.- No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 576.- El juez nunca repelerá de oficio al testigo, si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Artículo 577.- Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Artículo 578.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 579.- Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Artículo 580.- La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, o dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Artículo 581.- En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Artículo 582.- Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco a que se refiere el artículo 580.

Artículo 583.- Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 584.- Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Artículo 585.- Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas a los autos.

Artículo 586.- La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Artículo 587.- Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto de alegato de buena prueba.

Artículo 588.- En los mismos términos señalados en el artículo 571, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos penales.

Artículo 589.- Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Artículo 590.- La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Artículo 591.- Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 352 a 354.

TÍTULO VI

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 592.- Los alegatos serán verbales.

Artículo 593.- En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará a cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría a la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Artículo 594.- En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren;

II.- Alegarán las partes, o sus abogados, primero el actor y en seguida el reo; el ministerio público alegará también cuando el negocio lo requiera.

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y réplica, podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile;

IV.- Los alegatos deben limitarse a tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio; si versaren sobre algún incidente deberán contraerse a él sin extenderse al negocio principal y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas;

V.- Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno sólo;

VI.- No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas en la última, se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, a cuyo efecto el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia;

VII.- Las partes, aun cuando no concurran o renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Artículo 595.- Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TÍTULO VII

DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 596.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 597.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 598.- Sentencia interlocutoria es el auto que pone término a un artículo.

Artículo 599.- Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20 del **Código civil**.

Artículo 600.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 601.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 602.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 603.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 604.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 605.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Artículo 606.- La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

Artículo 607.- Las sentencias deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 69, a excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias definitivas o interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor o recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 135. Notificada la sentencia, no podrá seguir actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Artículo 608.- Si transcurriere el termino legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el artículo 127, a los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Artículo 609.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I.- Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio;

II.- Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos se asentará los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por

cada un de las partes;

III.- A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando." de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir a desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas;

IV.- Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 600 a 605.

Artículo 610.- Para que haya sentencia en la Sala colegiada del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos Magistrados.

Artículo 611.- El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Artículo 612.- Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Artículo 613.- El nombramiento se hará saber a las partes, a fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Artículo 614.- Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse a alguno de los votos emitidos, para formar votación.

Artículo 615.- Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

Artículo 616.- Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente o disidentes consignarán su voto o votos, que suscribirán igualmente.

Artículo 617.- La sentencia debe notificarse a las partes o a sus procuradores en los términos que previene el capítulo IV, título I de este libro.

CAPÍTULO II

De la sentencia ejecutoriada

Artículo 618.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 619.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración especial.

Artículo 620.- Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de veinticinco pesos;

II.- Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa;

III.- Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo V, título II del libro II;

IV.- Las de casación;

V.- Las de apelación y casación denegadas;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código o del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 621.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.- Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Artículo 622.- La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito o comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Artículo 623.- La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del artículo 621, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Artículo 624.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 625.- La sentencia definitiva que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3203 del **Código civil**.

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

De la aclaración de sentencia

Artículo 626.- El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Artículo 627.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Artículo 628.- El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Artículo 629.- El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito o comparecencia, expresando claramente la contradicción, ambigüedad y oscuridad de las cláusulas o palabras, cuya aclaración se solicita, o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Artículo 630.- En el caso previsto por el artículo 606, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Artículo 631.- Del escrito o comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado o conocimiento a la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 632.- El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde a los tres días de presentado el último escrito o contestación, aclarará la sentencia, decidirá no

haber lugar a la aclaración solicitada, o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Artículo 633.- El juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Artículo 634.- La resolución que recaiga se notificará a las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Artículo 635.- El auto que aclara la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 636.- Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar a la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquélla, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez a cien pesos.

Artículo 637.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO II

De la revocación

Artículo 638.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Artículo 639.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 640.- La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Artículo 641.- Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez dentro de los tres días que sigan a la presentación, oirá en audiencia verbal a las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ello un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes a la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita o deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Artículo 642.- Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 643.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

Artículo 644.- Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 640 a 642.

CAPÍTULO III

De la apelación

Artículo 645.- La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Artículo 646.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 261, 262 y 268 a 271 del **Código civil**; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio público, si los interesados no lo promueven.

Artículo 647.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

Artículo 648.- Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

Artículo 649.- El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Artículo 650.- La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Artículo 651.- La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Artículo 652.- La apelación de la sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, ya él se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que éste señale. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando guarden en estado.

Artículo 653.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a lo prescrito en el artículo 1769 y relativos del **Código civil**, oyendo previamente al colitigante.

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado o su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

Artículo 654.- Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Artículo 655.- Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Artículo 656.- Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Artículo 657.- Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Artículo 658.- La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este.

Artículo 659.- La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables,

si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto.

Artículo 660.- En ambos casos el litigante debe usar de moderación absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en el artículo 125.

Artículo 661.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Artículo 662.- Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el término improrrogable de tres días; y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Artículo 663.- Admitida la apelación en ambos efectos; el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes a las partes.

Artículo 664.- Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 652.

Artículo 665.- Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente a continuar el recurso.

Artículo 666.- Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, a los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Artículo 667.- Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos o el testimonio han llegado a la sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Artículo 668.- De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelación fue legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 652.

Artículo 669.- Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio o los autos en su respectivo caso.

Artículo 670.- Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Artículo 671.- Si se declara inadmisibile la apelación se devolverán los autos los autos o el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia o continúe el procedimiento en su caso.

Artículo 672.- Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco a cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia

Artículo 673.- Notificadas las partes de que se han recibido los autos o el testimonio, o decididos los incidentes a que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba a prueba, especificando los puntos sobre que debe versar, si se promueve, se correrá traslado por tres días a la otra parte, y evacuado con citación se decidirá el artículo; y si no se promueve se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 680.

Artículo 674.- El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 378.

Artículo 675.- Los medios de prueba establecidos en el artículo 369, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, y sobre los directamente contrarios a ellos.

Artículo 676.- Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Artículo 677.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar a un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que lo concede el artículo 524.

Artículo 678.- En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Artículo 679.- Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los artículos 571 a 583.

Artículo 680.- En seguida se citará para la vista con término de treinta días a más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas.

Artículo 681.- En la vista el secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el artículo 594, informando primero el recurrente.

Artículo 682.- Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien, en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresión de la hora. Cuando el Tribunal use de la facultad que concede el artículo 394, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

Artículo 683.- Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Artículo 684.- Las apelaciones en los juicios verbales de que conocen los jueces menores, se interpondrán y se sustanciarán conforme a las reglas siguientes:

I.- El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación o por comparecencia dentro de tres días;

II.- Si el juzgado de primera instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de tres días improrrogables, para que se presenten a continuar el recurso. Si el juzgado reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia, a los tres días se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá otro día más;

III.- Presentándose el apelante al juez de primera instancia, éste citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación;

IV.- En el día fijado para la audiencia, se oirán los alegatos de las partes y se pronunciará sentencia dentro del tercero día, salvo el caso de que el juez quiera hacer uso de la facultad que le concede el artículo 394;

V.- Si no se presenta el apelante dentro del término del emplazamiento, o si habiéndose presentado no comparece a la audiencia, el juez lo tendrá por desistido de la apelación y devolverá los autos al inferior. Si dejare de comparecer la parte apelada a la junta, se pronunciará la sentencia.

Artículo 685.- Sólo las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces menores son

apelables en los casos que la ley lo permita; de las interlocutorias y de los autos no cabe más recurso que el de revocación.

Artículo 686.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quien debe pagar éstas.

Artículo 687.- Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

CAPÍTULO IV

Del recurso de denegada apelación

Artículo 688.- El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Artículo 689.- El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Artículo 690.- El juez sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán a la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Artículo 691.- Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará a este dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme a lo dispuesto en el artículo 666, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Artículo 692.- El Tribunal Superior se limitará a decidir sin necesidad de vista o informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, a no ser que los interesados convengan en que se revise a la vez el auto apelado.

Artículo 693.- La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 694.- Si se revoca la calificación de grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala o las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido.

Artículo 695.- La sustanciación del recurso se ajustará a las reglas prescritas en el capítulo anterior.

Artículo 696.- Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala o juez de primera instancia a quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 697.- El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo las excepciones que se expresan en el artículo 716.

Artículo 698.- Puede interponerse:

I.- En cuanto al fondo del negocio;

II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Artículo 699.- Conocerán del recurso de casación:

I.- De las sentencias de la sala unitaria y de las de los jueces de primera instancia, la sala colegiada;

II.- De las sentencias de la sala colegiada, una sala compuesta de tres suplentes o integrada conforme a la ley si el magistrado de la sala unitaria no estuviere impedido.

Artículo 700.- Sólo aquél en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Artículo 701.- El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Artículo 702.- La violación que se cause en la sentencia o después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Artículo 703.- La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal, y en consecuencia ya no se admitirá el recurso de casación sobre ese punto contra la sentencia de segunda instancia.

Artículo 704.- La casación no daña ni aprovecha sino a los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse a otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Artículo 705.- La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, de la parte que obtuvo a la que lo interpone, de estar a las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del artículo 653. En ningún caso el Ministerio público está obligado a dar fianza para usar de este recurso.

Artículo 706.- En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

Artículo 707.- El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 698, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, a petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Artículo 708.- Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad la sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Artículo 709.- El depósito se hará como dispone el artículo 791, y se agregará a los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Artículo 710.- El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio, tiene lugar:

I.- Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica;

II.- Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas que las que lo han sido.

Artículo 711.- En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla.

Artículo 712.- El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos del artículo 710, la confirmará o revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la Sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquella, o para la cancelación de la fianza en su caso.

Artículo 713.- Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I.- Por la falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público;

II.- Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado;

III.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho.

IV.- Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho;

V.- Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos;

VI.- Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;

VII.- Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva o para notificarse ésta;

VIII.- Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 158, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 228 y 249, o cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos;

IX.- Por no ser arreglada la sentencia o los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa respecto al juicio de árbitros;

X.- Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley.

Artículo 714.- Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar a la casación por falta de emplazamiento.

Artículo 715.- Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa o tácita conforme al capítulo I del título II de este libro.

Artículo 716.- El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Artículo 717.- El recurso de casación debe interponerse, o verbalmente en comparecencia, o por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez o tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Artículo 718.- El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Artículo 719.- En el escrito o comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 720.- Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 710 y 713, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Artículo 721.- La Sala o juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala o el Juez estime necesarias para los efectos del artículo 705.

Artículo 722.- Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste a petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando a aquella al pago de las costas causadas y a la pérdida de la mitad del depósito, en los casos que éste haya tenido lugar.

Artículo 723.- En el caso del artículo anterior, una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta parte al fomento de la biblioteca del Tribunal Superior, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Artículo 724.- Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el artículo 721, y no lo hace el que obtuvo a su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Artículo 725.- En todo recurso de casación se oirá al ministro fiscal.

Artículo 726.- Presentadas las partes, se pondrán a su disposición los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Artículo 727.- Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar a más tardar dentro de diez días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 680 a 682.

Artículo 728.- Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Artículo 729.- Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 710 y 713, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran a violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Artículo 730.- Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Artículo 731.- Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además a la pérdida de él, aplicándose la mitad a la parte que obtuvo, y la otra mitad a la biblioteca del Tribunal Superior.

Artículo 732.- La parte que obtuvo a su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Artículo 733.- El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Artículo 734.- Todas las sentencias de casación serán publicadas en el Periódico oficial.

TÍTULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I

De la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Estado

Artículo 735.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Artículo 736.- El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Artículo 737.- Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal Superior o por el juez en su caso.

Artículo 738.- Siempre que se expida un ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Artículo 739.- Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerados título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debería conocer del negocio.

Artículo 740.- Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia o en casación, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 736.

Artículo 741.- Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II.

Artículo 742.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 739 y 740.

Artículo 743.- La ejecución de transacción, en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública o judicialmente en autos.

Artículo 744.- Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Artículo 745.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Artículo 746.- Fuera del caso previsto en el artículo que precede, en los juicios hipotecarios, pasados los tres días, se pregonará la finca hipotecada, por tres veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el Periódico Oficial, y en otro si lo hubiere.

Artículo 747.- En el día señalado por el último edicto se verificará el remate a la hora y en el lugar que en el mismo edicto se señale, ajustándose el procedimiento a lo dispuesto en el título X de este libro.

Artículo 748.- Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran

los referidos tres días.

Artículo 749.- Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Artículo 750.- Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si su precio no consta por instrumento público o por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V, título V de este libro.

Artículo 751.- Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces de tres en tres días, si fueren muebles, y por tres veces de siete en siete días, si fueren raíces; publicándose edictos e insertándose en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere. Los pregones de los bienes muebles solo se hará en la puerta del juzgado.

Artículo 752.- En el día señalado en los edictos, se verificará el remate a la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará a lo dispuesto en el título X de este libro.

Artículo 753.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos en el Periódico oficial, si lo hubiere, o en otro cualquiera a falta de aquél. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para desiguarlo (sic) la mayor distancia a que se hallen los bienes.

Artículo 754.- No se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pueda en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Artículo 755.- Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última presentación vencida, si se tratase de prestaciones periódicas.

Artículo 756.- Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Artículo 757.- Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 758.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Artículo 759.- El juicio seguirá entonces su curso conforme a los artículos precedentes, y concluida la prueba, o si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez dentro de

cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, o declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 760.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Artículo 761.- Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 135, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura u otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía;

Artículo 762.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 763.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 764.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Artículo 765.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará veinte años, contados conforme al artículo 755.

Artículo 766.- Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial del Estado, y en el caso previsto en el artículo 776, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la federación.

Artículo 767.- El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

Artículo 768.- Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Artículo 769.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Artículo 770.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a los artículos siguientes.

Artículo 771.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las circunstancias en que se haya fundado.

Artículo 772.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios, a quien se los hubiere ocasionado.

Artículo 773.- La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 774.- Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida o casa determinada individualmente.

Artículo 775.- En los casos a que se refiere el artículo 768, el juez requerido se llama mero ejecutor; en los demás se llama mixto.

Artículo 776.- También es mero ejecutor el juez que recibe despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Artículo 777.- En el caso del artículo que precede, no se dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros

Artículo 778.- Para que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros puedan ejecutarse en el Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 780 a 785 del Código del Distrito Federal.

(Véanse al fin los artículos que se citan)

Artículo 779.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

Artículo 780.- Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 450, y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Artículo 781.- Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo IV del título I de este libro.

Artículo 782.- Evacuado el traslado o pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Artículo 783.- Con vista de lo que exponga dicho funcionario se dictará auto declarando si se ha de dar o no cumplimiento a la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

Artículo 784.- En segunda instancia será oído también el Ministerio público.

Artículo 785.- Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; limitándose a examinar su autenticidad, y si conforme a las leyes nacionales debe o no ejecutarse.

Artículo 786.- Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria a la parte que la hubiere presentado.

Artículo 787.- Si se otorgare el cumplimiento, se procederá a la ejecución conforme al capítulo I de este título.

TÍTULO X

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES

CAPÍTULO I

Del secuestro judicial

Artículo 788.- Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración o intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en juicio.

Artículo 789.- El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título IX de este libro para la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial.

Artículo 790.- El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas o urbanas, y en negociaciones mercantiles o industriales.

Artículo 791.- Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará precisamente en una casa de comercio, que señalará el juez. En todo caso el billete de depósito se agregará a las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Artículo 792.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor, o a quien deba pagarlos, que no se verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además a las obligaciones que imponen los artículos 2550, 2556 y 2557 del **Código Civil**.

Artículo 793.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 794.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo, quedando sujeto a lo que disponen los artículos 2556, 2557 y 2562 a 2565 del **Código civil**, y en su caso, a los relativos del Código penal.

Artículo 795.- El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Artículo 796.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento

del juzgado, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo a las partes en una junta que se verificará a más tardar dentro de tres días.

Artículo 797.- Si los muebles depositarios fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste, oyendo a las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 798.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto si ignorare cual era en su tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe del dueño la noticia, y si éste no la diere se fijará la renta por peritos que nombrarán las partes, o el juez en su caso;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la oficina de contribuciones en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.- Para hacer los gastos de reparación o construcción, ocurrirá al juez solicitando licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Artículo 799.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, a petición del depositario o de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Artículo 800.- Si el secuestro se verifica en finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, a fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos o recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá a que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Artículo 801.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontraré que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Artículo 802.- Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes a juicio del juez para responder del secuestro, o en su defecto otorgar fianza en autos y ante el juez, por la cantidad

que éste designe. Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Artículo 803.- El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Artículo 804.- El depositario que no rinda la cuenta mensual o cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Artículo 805.- El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Artículo 806.- Los depositarios de bienes muebles, semovientes o fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme a arancel les correspondería si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme a arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalan las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Artículo 807.- Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos del secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

CAPÍTULO II

De los remates

Artículo 808.- Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 809.- Todo remate será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Artículo 810.- No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al registro público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Artículo 811.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.- Para apelar del auto de aprobación del remate.

Artículo 812.- El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Artículo 813.- Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén a la vista; si fueren caldos (sic), semillas u otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán a la vista los avalúos.

Artículo 814.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Artículo 815.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten.

Artículo 816.- Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va a procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Artículo 817.- Procederá enseguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Artículo 818.- Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado en el caso del artículo 851, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Artículo 819.- Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Artículo 820.- En remate de bienes muebles, es postura legal el ciento por ciento al contado del precio de avalúo.

Artículo 821.- Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los tres artículos siguientes, si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirá, si el que las hace exhibe en el caso de hacerlas su importe en numerario.

Artículo 822.- Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I.- El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II.- Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III.- La cantidad que se ofrezca por la finca;

IV.- La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse;

V.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo;

VI.- La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, que haga cumplir el contrato.

Artículo 823.- Las posturas se garantizarán con un abonador como se dispone en el artículo siguiente, o se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto, mandará el juez depositarlo conforme al artículo 791 y agregará a los autos el billete de depósito respectivo.

Artículo 824.- El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden y excusión y del de división, en su caso, y será firmado ante notario, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Artículo 825.- Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono, o la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

Artículo 826.- El postor no puede rematar para un tercero sino con poder o cláusula especial,

quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 827.- Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Artículo 828.- Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo, el juez declarará fincado el remate a favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres días dictará auto aprobando o no el remate.

Artículo 829.- El auto a que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos; el tribunal de apelación, sin substanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Artículo 830.- Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Artículo 831.- Aprobado el remate, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres días los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme a los términos de su propuesta.

Artículo 832.- Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el juez de oficio; pero en todo caso de evicción o saneamiento responde el demandado.

Artículo 833.- Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 834.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Artículo 835.- Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Artículo 836.- Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Artículo 837.- En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores a la sentencia de remate.

Artículo 838.- El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 839.- El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

Artículo 840.- Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate no tendrán en ningún caso apelación.

Artículo 841.- Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 842.- Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Artículo 843.- En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Artículo 844.- Si en la almoneda de bienes muebles, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma, los que elija y basten a cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla, pero cubierto su crédito y las costas deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento del avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 836.

Artículo 845.- Si el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando a remate de tres en tres días, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 846.- Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Artículo 847.- La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes a la almoneda.

Artículo 848.- Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados a sostener sus propuestas.

Artículo 849.- El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Artículo 850.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación en el precio convenido.

Artículo 851.- Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Artículo 852.- No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco puede hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse a cabo pendiente la apelación, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

TÍTULO XI

DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I

De los incidentes en general

Artículo 853.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 854.- Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra

forma legal lo que con ellas se pretendía.

Artículo 855.- Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Artículo 856.- Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.

Artículo 857.- Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.

Artículo 858.- Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Artículo 859.- Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Artículo 860.- Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 861.- La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.

Artículo 862.- Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Artículo 863.- La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Artículo 864.- En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

De la acumulación de autos

Artículo 865.- La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

Artículo 866.- La acumulación procede:

I.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II.- Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;

III.- En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia o pendientes en casación;

IV.- Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de las causas.

Artículo 867.- Son acumulables a los juicios de testamentaría e intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario.

Artículo 868.- Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última

fracción del artículo 866:

- I.- Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción;
- II.- Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa;
- III.- Cuando haya identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas;
- IV.- Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas;
- V.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas;
- VI.- Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Artículo 869.- No procede la acumulación:

- I.- Cuando los pleitos estén en diversas instancias;
- II.- Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales.

Artículo 870.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 871.- La acumulación se pedirá por comparecencia o por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

- I.- El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse;
- II.- El objeto de cada uno de los juicios;
- III.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV.- Las personas que en ellos sean interesadas;
- V.- Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Artículo 872.- Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, a cuyo efecto citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

Artículo 873.- Terminada la relación y oídas las partes o a sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 874.- Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Artículo 875.- El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre a éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Artículo 876.- El juez a quien se pidiere la acumulación, en el caso del artículo 874, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede o no la acumulación.

Artículo 877.- Si creyere procedente la acumulación, librárá oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Artículo 878.- En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar a conocer la

causa porque se pretende la acumulación.

Artículo 879.- Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Artículo 880.- Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días dictará su resolución, otorgando o denegando la acumulación.

Artículo 881.- La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 873, 876 y 880, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admiten apelación en uno de los dos efectos.

Artículo 882.- Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Artículo 883.- Cuando se negare la acumulación, el juez libraré, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado su negativa.

Artículo 884.- El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días, contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Artículo 885.- El auto de desistimiento es apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 881.

Artículo 886.- Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Artículo 887.- El término para apelar en los casos de acumulación será de tres días.

Artículo 888.- Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Artículo 889.- Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias. (sic)

Artículo 890.- Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos a que aquella se refiere, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

Artículo 891.- El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose a la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Artículo 892.- La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivo e hipotecario, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

Artículo 893.- Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o urgentes.

TÍTULO XII

DE LAS TERCERÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 894.- En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Artículo 895.- Toda tercería deberá oponerse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Artículo 896.- Las tercerías son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero; y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Artículo 897.- Las tercerías pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Artículo 898.- Las tercerías no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen y deban sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado

Artículo 899.- Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Artículo 900.- En el caso previsto en el artículo 982, si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirán sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Artículo 901.- Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Artículo 902.- Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 903.- Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 791.

Artículo 904.- La interposición de una tercería autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Artículo 905.- Si solo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Artículo 906.- Si la tercería se interpone en juicio verbal se observarán las prevenciones siguientes:

I.- Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de primera instancia, y el interés del pleito no excede la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás prescripciones de los artículos 898, 899, 902 y 903.

II.- Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta a juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 898.

III.- Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete a la jurisdicción de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás prevenciones de los artículos 898, 899, 902 y 903.

Artículo 907.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez de primera instancia respectivo. Este correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 908.- La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al artículo 147.

Artículo 909.- Puede también presentarse en un juicio un tercero a deducir una acción que coadyuve la pretensión del demandante o del demandado. Este nuevo litigante se asociará con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustanciará hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 44.

Artículo 910.- El tercero coadyuvante puede presentarse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 911.- La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Artículo 912.- Si el tercero coadyuvante se presente ante un juez menor deduciendo una acción cuyo interés exceda del que la ley somete a la jurisdicción de estos jueces, se observará lo dispuesto en el artículo 907.

LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

TÍTULO I

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I

De la demanda y emplazamiento

Artículo 913.- Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 914.- El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Artículo 915.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 916.- Entablada la demanda, no se admitirá al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía

conocimiento de ellos.

Artículo 917.- Los jueces repelarán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas.

Artículo 918.- Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Artículo 919.- De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Artículo 920.- Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho u orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Artículo 921.- Tanto el juez requerido, como el menor en su caso, presentados que le sean el exhorto o la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto o la orden al portador de ellos.

Artículo 922.- Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, a todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 923.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Artículo 924.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme a los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Artículo 925.- Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 96; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará a cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II

De las excepciones dilatorias

Artículo 926.- Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 28.

Artículo 927.- Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria o declinatoria de jurisdicción en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Artículo 928.- Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer a un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se

formará un solo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquél obligado a contestar la demanda.

Artículo 929.- Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción dilatoria la de arraigo personal o fianza de estar a derecho, en los casos y en la forma que en el Estado o la Nación a que pertenezca se exigiere a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 930.- Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Artículo 931.- Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la sustanciación del artículo conforme a los artículos 859 a 862. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Artículo 932.- La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del artículo 930, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

CAPÍTULO III

De la contestación

Artículo 933.- Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda a petición del actor, y el juez procederá conforme a los artículos 355 y 356.

Artículo 934.- El demandado formulará la contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 914 y 915 observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 916. En la contestación a la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Artículo 935.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Artículo 936.- La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Artículo 937.- Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole a salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los alegatos y de la citación para sentencia

Artículo 938.- Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos a disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VI del libro I. Si se hubiese promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, o después de la prueba de tachas en su caso.

Artículo 939.- La citación para sentencia se hará en los mismos términos que previene el artículo 595 y el fallo se pronunciará como se ordena en el título VII del libro primero.

TÍTULO II

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I

Del juicio sumario

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 940.- Son juicios sumarios:

I.- Los de alimentos debidos por ley;

II.- Los de alimentos que se deban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos.

III.- Los de aseguración de alimentos;

IV.- Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento.

V.- Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos;

VI.- Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos a los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública;

VII.- Los que deban entablarse conforme a lo dispuesto en los artículos 991, 992, 1028, 1048, 1556, 1562, 1880 y 2174 del **Código civil**;

VIII.- Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código.

IX.- Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio;

X.- Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria;

XI.- Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum en los casos del artículo 318;

XII.- Los que deban seguirse conforme al Código de procedimientos penales por el importe de la indemnización civil;

XIII.- Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclama sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Artículo 941.- El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará a lo que se dispone en los artículos siguientes, salvo las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimento del matrimonio e hipotecarios.

Artículo 942.- El término para contestar la demanda será el de tres días.

Artículo 943.- No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez.

Artículo 944.- Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 945.- La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.

Artículo 946.- El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 459.

Artículo 947.- Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco días más.

Artículo 948.- No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Artículo 949.- Para que los autos estén a la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días a cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Artículo 950.- En los juicios sumarios ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 652, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación

Artículo 951.- El juicio sumario por desocupación, procede cuando se funda:

I.- En el cumplimiento del término estipulado en el contrato;

II.- En el cumplimiento del plazo que por el **Código civil** se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido;

III.- En la falta de pago de una sola de las pensiones o de las que se hubieren convenido expresamente;

IV.- En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al **Código civil** motivan la rescisión del contrato;

Artículo 952.- El juicio que se funde en alguna o algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 1066.

Artículo 953.- La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 951 tiene dos períodos:

I.- El de providencia de lanzamiento que se ajustará a las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II.- El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará a las disposiciones sobre juicios sumarios o verbales, según su cuantía, calculada como dispone el artículo 1066.

Artículo 954.- Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente o por escrito según corresponda, con el documento o contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al **Código civil**, o en caso diverso justificando con documento o por medio de información que aquél a quien demanda ocupa la finca o departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el ministro ejecutor pase a requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión o pensiones estipuladas; y no

haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, o dentro de quince, si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de treinta, si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo verifica.

Artículo 955.- El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Artículo 956.- Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión o pensiones estipuladas o exhibiese su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que a su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 961. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Artículo 957.- No encontrándose al demandado a la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, a la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el ayudante municipal.

Artículo 958.- Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, o en su defecto al ayudante municipal.

Artículo 959.- Cumplido lo dispuesto en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos o agentes de policía mencionados en el artículo 957; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 954, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 960.- El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme a lo mandado en el artículo 954, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, o exhibir el importe de la pensión o pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme a la ley.

Artículo 961.- Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

Artículo 962.- No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 954, ni acreditándose o verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme lo prescrito en los artículos 956 y 960, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna o algunas de las personas designadas en el artículo 959, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, u otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario al ayudante municipal para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Artículo 963.- Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquellos se hará con arreglo a la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 954, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Artículo 964.- En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Artículo 965.- Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca o departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Artículo 966.- Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Artículo 967.- Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Artículo 968.- En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Artículo 969.- Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y las providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciación de aquél.

Artículo 970.- En los casos en que se siga el juicio sobre desocupación por alguno o algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 951, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión o pensiones estipuladas, a petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Artículo 971.- Además del dueño o de su apoderado tendrá personalidad para pedir el lanzamiento, aquél que firmare los recibos de las pensiones.

Artículo 972.- Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 951, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION TERCERA

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio

Artículo 973.- Luego que el juez de primera instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 126 del **Código civil**, y mandará abrir a prueba el juicio por cinco días improrrogables, a no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Artículo 974.- Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, o concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Artículo 975.- La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Artículo 976.- En este juicio será oído el Ministerio Público.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones especiales para el juicio hipotecario

Artículo 977.- Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- I.- La constitución, ampliación o división de una hipoteca;
- II.- El pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice;
- III.- El registro o cancelación de una hipoteca.

Artículo 978.- En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía

sumaria, aún cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Artículo 979.- En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme a los artículos 942 y 949.

Artículo 980.- Se seguirá sumariamente el juicio para el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme lo prevenido en los artículos 1361, 1843, 1844 y 3078 del **Código civil**, salvo lo dispuesto en el artículo 1016 de este Código.

Artículo 981.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra a contestar la demanda y a poner las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuador.

Artículo 982.- Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme a la ley.

Artículo 983.- Si comenzado el juicio se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título XII del libro I.

Artículo 984.- En el juicio hipotecario inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 980, expedirá la cédula hipotecaria.

Artículo 985.- Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de..... a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor)."

Artículo 986.- La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca; se publicará además en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere; y se inscribirá en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada se agregará a los autos.

Artículo 987.- Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Artículo 988.- Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo a la escritura y conforme al **Código civil**, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Artículo 989.- El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

Artículo 990.- El secuestro de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el capítulo I, título X del libro I.

Artículo 991.- Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquélla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda que ha motivado la

expedición de la cédula, o de providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho.

Artículo 992.- Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el capítulo V, título V del libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 981, puede el actor exigir que se pida certificado a la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Artículo 993.- El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Artículo 994.- El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 369; pero las de pago del capital o réditos, en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial o con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Artículo 995.- Todo lo relativo a las excepciones formará cuaderno separado, a fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Artículo 996.- Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar a remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviera no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 997.- Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título X del libro I.

Artículo 998.- Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor o acreedores a que se refiere el artículo 982, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 1933 del **Código civil**.

Artículo 999.- Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 653 fracción II.

Artículo 1000.- En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, a celebrar el remate conforme al título X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura a favor del postor en quien aquél haya fincado, o del acreedor si se hubiere adjudicado la finca.

Artículo 1001.- En el caso previsto por el artículo 1931 del **Código civil**, no habrá lugar al juicio, ni a las almonedas, ni a la venta judicial; pero sí habrá avalúo, a no ser que en el contrato se haya fijado precio a la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y a falta de convenio, por medio de la persona que nombren los interesados, y si no se convinieren, por la que nombre el juez.

Artículo 1002.- En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse a la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 994, en la forma que prescribe.

Artículo 1003.- También puede oponerse a la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Artículo 1004.- La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 9.

Artículo 1005.- Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si no se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el juez enseguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oírán los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Artículo 1006.- Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y a la biblioteca del Tribunal Superior.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede o no llevarse a efecto

Artículo 1007.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Artículo 1008.- Son títulos ejecutivos:

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II.- Las últimas copias dadas por mandato judicial con citación de persona a quien interesan;

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 543 hacen prueba plena;

IV.- Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite;

V.- La confesión hecha conforme al artículo 538;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez;

VII.- El juicio uniforme de contadores ratificado judicialmente si las partes ante el juez o por escritura pública se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Artículo 1009.- Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

Artículo 1010.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, o que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1574 del **Código civil**.

Artículo 1011.- Las obligaciones bajo condición o a plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella o éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1336, 1361 y 3078 del **Código civil**.

Artículo 1012.- Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1013.- Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Artículo 1014.- Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el actor exigiere la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, conforme al artículo 1462 del **Código civil**, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;

III.- El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al artículo 1423 y relativos del **Código civil**;

IV.- El demandado puede oponerse a la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 1015.- El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I.- Dinero;

II.- Alhajas;

III.- Frutos y rentas de toda especie;

IV.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

V.- Bienes raíces;

VI.- Sueldos o pensiones;

VII.- Créditos.

Artículo 1016.- Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Artículo 1017.- Si el crédito estuviere garantizado con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1015; y en el caso previsto por el artículo 1803 del **Código civil**, se procederá conforme a los artículos 1001 a 1006 de éste.

Artículo 1018.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable al deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

II.- Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

III.- Los bueyes u otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados;

IV.- Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI.- Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un

perito nombrado por él;

VIII.- Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante;

XIII.- La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2799 a 2801 del **Código civil**; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles o militares y las asignaciones de los pensionistas del Erario;

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 1019.- El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Artículo 1020.- Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Artículo 1021.- Lo dispuesto en el artículo 1019 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendiendo el importe de la donación.

Artículo 1022.- En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total, si no llegaren a ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos a dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 1023.- Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas o alquileres al depositario que se haya nombrado.

Artículo 1024.- Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador o alquilador.

Artículo 1025.- Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la casa arrendada o alquilada, sino con autorización judicial.

SECCION SEGUNDA

De la ejecución

Artículo 1026.- La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Artículo 1027.- Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece a alguna de las clases enumeradas en el artículo 1008.

Artículo 1028.- Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse a la ejecución, si tiene razones para ello.

Artículo 1029.- El juez, examinado el título ejecutivo, despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El

juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses a un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Artículo 1030.- El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Artículo 1031.- Una vez admitida la apelación a que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación sólo del apelante.

Artículo 1032.- La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Artículo 1033.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ministro executor, acompañado del secretario del ramo civil, requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá embargar bienes suficiente para cubrir la cantidad demanda y las costas. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

Artículo 1034.- La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta a cédula hipotecaria.

Artículo 1035.- Cualquiera otra excepción que se alegue o recurso que se interponga sólo se hará constar en la diligencia.

Artículo 1036.- De todo embargo de bienes raíces cuyo valor excede de trescientos pesos, se tomará razón en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá a los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Artículo 1037.- Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella, con el vecino inmediato.

Artículo 1038.- Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por edicto que se publicará una vez en el periódico oficial y que se fijará en la puerta del juzgado, y surtirá su efecto dentro de los ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme el capítulo III, título IV del libro I.

Artículo 1039.- Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Artículo 1040.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1015.

Artículo 1041.- El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, si sujetarse al orden establecido en el artículo 1015:

I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II.- Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III.- Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 1042.- Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Artículo 1043.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal

y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Artículo 1044.- El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I.- Cuando a juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen o se adquieren;

III.- En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el título XII del libro I.

Artículo 1045.- La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes a ella los trámites que la hayan precedido.

Artículo 1046.- La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Artículo 1047.- Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada o en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Artículo 1048.- Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Artículo 1049.- Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I.- Cuando la acción sea real:

II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1622 y 1691 del **Código civil**, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCIÓN TERCERA

De la sustanciación del juicio

Artículo 1050.- Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 73, o si se ignorare su paradero, conforme al artículo 75, para que dentro de tres días ocurra a hacer el pago o a oponerse a la ejecución.

Artículo 1051.- En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador, en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificación se hará el actor (sic).

Artículo 1052.- Si no se opusiere a la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autor (sic) a la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Artículo 1053.- Si el demandado se opone a la ejecución se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándoseles las copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Artículo 1054.- Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Artículo 1055.- Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes o incompetencia del juez.

Artículo 1056.- Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1057.- Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Artículo 1058.- Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Artículo 1059.- Si en el escrito de oposición o en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, o concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría a disposición de las partes, por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Artículo 1060.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1061.- Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1062.- Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes o después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPÍTULO III

Del juicio verbal

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1063.- Serán objeto de juicio verbal:

I.- Los negocios cuyo interés no exceda de trescientos pesos;

II.- Los que excedan de trescientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición o gravamen por los que se adeude la pensión;

III.- Los comprendidos en los artículos 2464 y 3051 del **Código civil**, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Artículo 1064.- Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Artículo 1065.- Si se dudare de si el valor de la cosa o el interés del pleito son materia de juicio verbal o escrito, se nombrarán conforme al capítulo V, título V del libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa o el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deban seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1066.- Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal o escrito.

Artículo 1067.- Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar a favor o en contra de los que promuevan.

Artículo 1068.- Si al contestarse una demanda ante un juez menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de primera instancia, se le remitirán a éste las diligencias para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces de primera instancia será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCIÓN SEGUNDA

De los juicios verbales ante los jueces menores

Artículo 1069.- Los jueces menores son competentes:

I.- Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos:

II.- Para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada, en el caso a que se refieren los artículos 200 y 201 del **Código civil**, en los negocios de su competencia.

Artículo 1070.- El juez menor a petición del actor, libraré orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Artículo 1071.- La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título I del libro I.

Artículo 1072.- No compareciendo el demandado a la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere o el juez lo estimare necesario.

Artículo 1073.- Presentándose el demandado a la hora citada, y no el actor, se impondrá a éste una multa de uno a cinco pesos, que se aplicará a aquél por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 1074.- Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán, por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá a señalar día para las pruebas, conforme al artículo 1078, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 1075.- La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Artículo 1076.- Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1078.

Artículo 1077.- Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto, o transcurrido dicho término, el juez oír en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 1078.- Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las

pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1084. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Artículo 1079.- Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día a que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad a las que deban recibirse en el juzgado.

Artículo 1080.- Para la prueba pericial, las partes están obligadas a presentar, el día y hora que se designe, a los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Artículo 1081.- Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo, o sea por cada punto de prueba.

Artículo 1082.- El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, a presencia de las partes, y conforme a las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y a las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Artículo 1083.- En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, a no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 507, o residan fuera del lugar del juicio.

Artículo 1084.- Si antes del día que se hubiese señalado para la prueba conforme al artículo 1078, se promovieren la de posiciones o reconocimiento de documentos o firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinando al que deba absolverlas, o hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 424.

Artículo 1085.- En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia firmarán al calce el juez y el secretario, y las demás personas que hayan intervenido.

Artículo 1086.- Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme a la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba, en cuyo caso no se recibirá ya la prueba.

Artículo 1087.- Rendida la prueba o pasados los días señalados para su recepción, el juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, a más tardar, dentro de cinco días.

Artículo 1088.- Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1078 y siguientes.

Artículo 1089.- Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Artículo 1090.- Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al artículo 1008 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta dictará el auto de embargo, que se practicará por el mismo juez, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo

dispuesto en las secciones I y II del capítulo II de este título, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Artículo 1091.- En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca a manifestar si está conforme con la demanda, o a poner las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1089, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 1078 y siguientes.

Artículo 1092.- Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación a que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Artículo 1093.- Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación a que se refiere el artículo 1091 conforme a lo dispuesto en los artículos 1038 y 1050.

Artículo 1094.- El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al título X del libro I.

Artículo 1095.- Los juicios sobre desocupación se sujetarán a lo dispuesto en la sección II, capítulo I de este título.

Artículo 1096.- Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un NUMERO impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Artículo 1097.- En los juicios que se sigan ante los jueces menores no se hará condenación en costas, a pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando a juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario a satisfacer a la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por ciento sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Artículo 1098.- La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos a los abogados y agentes de negocios titulados que hallan (sic) patrocinado o representado a la parte que obtuvo, o a cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados o agentes la multa impuesta a su colitigante se aplicará al fomento de la biblioteca del Tribunal Superior del Estado.

Artículo 1099.- Contra los decretos y autos que se dicten en estos juicios, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran o no las partes.

Artículo 1100.- De las sentencias definitivas que se dicten en estos juicios, no excediendo el interés de veinticinco pesos, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad. Cuando el interés exceda de esta cantidad, cabe el recurso de apelación en ambos efectos para ante el juez de primera instancia respectivo; donde hubiere varios jueces de primera instancia conocerá de la apelación el que elija el actor.

Artículo 1101.- En los juicios de que habla esta sección no se necesita el uso de estampillas para citas, actas o cualquiera de las diligencias, actuaciones o publicaciones a que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso del papel con el sello del juzgado.

SECCION TERCERA

De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia

Artículo 1102.- Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal:

I.- De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de trescientos;

II.- De las que excedan de trescientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1063;

III.- De las que tengan por objeto autorizar a la mujer casada para litigar o contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1069 fracción II.

Artículo 1103.- La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor a las reglas establecidas en los artículos 914 y 915.

Artículo 1104.- El juez de primera instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Artículo 1105.- El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo IV del título I del libro I.

Artículo 1106.- Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el secretario.

Artículo 1107.- Presentándose el demandado a la hora citada y no el actor, se impondrá a éste una multa de cinco a diez pesos, que se aplicará a aquél por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 1108.- No compareciendo el demandado a la hora citada, se procederá como dispone el artículo 1072.

Artículo 1109.- Compareciendo las partes a la hora citada, redactarán ante el juez o secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y dúplica en su caso.

Artículo 1110.- Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, o el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluido el cual, oirá a las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1111.- Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, a no ser que en la contestación a la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir a prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere o el juez lo estimare necesario.

Artículo 1112.- Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo o sea punto de prueba.

Artículo 1113.- Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco días a cada parte, a fin de que tomen sus apuntes, y transcurridos se les citará, a petición de cualquiera de ellas, a la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Artículo 1114.- La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a la citación;

será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a ella.

Artículo 1115.- Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 1008, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título, pero siempre en la forma verbal.

Artículo 1116.- Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de trescientos pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título, pero siempre de forma verbal.

Artículo 1117.- En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

Artículo 1118.- El procedimiento a que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán a la mitad, a cuyo efecto los que fueren de un NUMERO impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Artículo 1119.- En los juicios verbales a que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPÍTULO IV

De los interdictos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 1120.- Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina o de un trabajo que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Artículo 1121.- Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

Artículo 1122.- Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el artículo 323 del **Código civil** en los casos del artículo 12 de éste.

Artículo 1123.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Artículo 1124.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Artículo 1125.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Artículo 1126.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario, de posesión o del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1148.

Artículo 1127.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Artículo 1128.- El interdicto de adquirir, solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Artículo 1129.- No procede el interdicto de obra nueva pasada un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando a salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Artículo 1130.- No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Artículo 1131.- Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio sólo confiere la simple tenencia o posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Artículo 1132.- Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Artículo 1133.- Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto, o deba abrirse la sucesión.

Artículo 1134.- En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código no disponga expresamente otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA

Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria

Artículo 1135.- Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I.- La presentación de título suficiente con arreglo a derecho:

II.- Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 856 del **Código civil**.

III.- Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2068 del **Código civil**, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Artículo 1136.- El título a que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Artículo 1137.- Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse a la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, o rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Artículo 1138.- Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados a derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Artículo 1139.- El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Artículo 1140.- En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Artículo 1141.- Los autos se remitirán al tribunal superior con citación sólo de la parte actora.

Artículo 1142.- En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Artículo 1143.- Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquél mandar que se proceda a darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Artículo 1144.- En el mismo auto se prevendrá a los interesados ocurran a registrar el acta de posesión dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 1145.- El acto de entrega de los bienes se hará por el juez, notificándose a los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, a los que tengan algunos bajo su custodia o administración, y a los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las ordenes o exhortos necesarios.

Artículo 1146.- Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Artículo 1147.- En todo caso ordenará además el juez que el acta de posesión se publique por edictos en el Periódico oficial, tres veces de diez en diez días.

Artículo 1148.- Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, a instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Artículo 1149.- El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I.- Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada;

II.- Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad;

III.- Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Artículo 1150.- Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1148, se presenta alguna persona con otro título reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Artículo 1151.- En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Artículo 1152.- En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas o por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ellas citadas para sentencia.

Artículo 1153.- Dentro de los dos días siguientes a la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Artículo 1154.- La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, o si se declara a favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Artículo 1155.- En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1156.- La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Artículo 1157.- Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de expresa declaración, y se procederá desde luego a su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCIÓN TERCERA

Del interdicto de retener la posesión

Artículo 1158.- Compete el interdicto de retener, al que estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos a que se refieren los artículos 1121 y 1122, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta.

Artículo 1159.- El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I.- Que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;

II.- Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Artículo 1160.- El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Artículo 1161.- Recibida la información y citando sólo a la parte que haya promovido, dictará auto, dictará el juez la resolución que corresponda.

Artículo 1162.- Si de la información no resultan acreditados los dos hechos a que se refiere el artículo 1159, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Artículo 1163.- En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, e interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.

Artículo 1164.- Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará a las partes a juicio verbal; que se verificará dentro de tres días.

Artículo 1165.- El término para rendir las pruebas no podrá exceder de tres días.

Artículo 1166.- Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo a disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Artículo 1167.- Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede o no el interdicto.

Artículo 1168.- En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas e indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1169.- Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

Artículo 1170.- Si ninguna parte apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse a su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Artículo 1171.- Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse a las

partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCIÓN CUARTA

Del interdicto de recuperar la posesión

Artículo 1172.- El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz o de alguno de los derechos a que se refieren los artículos 1121 y 1122, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Artículo 1173.- Puede usar del interdicto de recuperar:

I.- Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno;

II.- Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia o vías de hecho y salvo lo dispuesto en los artículos 859 y 860 del **Código civil**.

Artículo 1174.- Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no pedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

Artículo 1175.- El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión o tenencia de la cosa o derecho de que haya sido despojado.

Artículo 1176.- A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho a la posesión o tenencia de la cosa o derecho.

Artículo 1177.- A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todo caso se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Artículo 1178.- Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tienen derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Artículo 1179.- El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Artículo 1180.- Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1166 y 1167.

Artículo 1181.- Si de las informaciones resultan justificados la posesión o tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Artículo 1182.- Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos a que se refieren los artículos 1176 y 1177, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCIÓN QUINTA

Del interdicto de obra nueva

Artículo 1183.- El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I.- Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición;

II.- Cuando se ejecuta en camino, plaza o sitio públicos, causando algún perjuicio al común o a un edificio contiguo.

Artículo 1184.- Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, o ante la autoridad municipal para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Artículo 1185.- Cuando la obra nueva perjudica a un particular, sólo a éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Artículo 1186.- Los dueños de establecimiento industriales en el que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Artículo 1187.- No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando o limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su finca o en la calle. En los casos a que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Artículo 1188.- En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar a otro en su derecho.

Artículo 1189.- El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a costa del que está ejecutando la obra.

Artículo 1190.- Al escrito se acompañarán los documentos en que se funde la demanda, o se ofrecerá, a falta de ellos, información de testigos.

Artículo 1191.- En vista de los documentos o del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el ministro ejecutor, acompañado del secretario, se traslade al local donde se esté haciendo la obra nueva, y dándose fé de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspensión provisional.

Artículo 1192.- La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la están ejecutando, cuya obra será demolida a costa del primero en caso de desobediencia.

Artículo 1193.- En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el juez citará a las partes a audiencia verbal para dentro de tres días.

Artículo 1194.- Si en ésta se promueve prueban se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Artículo 1195.- Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder a ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir a ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Artículo 1196.- Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1166 y 1167.

Artículo 1197.- Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaración; y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Artículo 1198.- No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza a favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de

continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1199.- Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificación hará conforme a lo dispuesto en el artículo 1769 y relativos del **Código civil**, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al capítulo V, título V del libro I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse a la demolición de la obra si no la entabla.

Artículo 1200.- La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; e interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior, con citación de las partes.

SECCIÓN SEXTA

Del interdicto de obra peligrosa

Artículo 1201.- El interdicto de obra puede tener por objeto:

I.- La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción o de cualquier otro objeto;

II.- La demolición de la obra o la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Artículo 1202.- Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa o administrativa con arreglo a sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

Artículo 1203.- Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I.- El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra, o por la caída del árbol ú objeto en su caso;

II.- Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Artículo 1204.- Por necesidad, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, a juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, o sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Artículo 1205.- Si la petición se dirige a que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar a inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

Artículo 1206.- El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, o las negará por no considerarlas necesarias, o por lo menos urgentes.

Artículo 1207.- Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler a la ejecución de ellas al dueño, a su administrador o apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra o construcción, los gastos que ocasionen.

Artículo 1208.- Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, debe el juez convocar a las partes a una junta con término de tres días.

Artículo 1209.- Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes o después de la junta, decretar

una inspección ocular, y pasar por sí mismo a practicarla acompañado del secretario y un perito que nombre al efecto.

Artículo 1210.- En el caso del artículo que precede, citará el juez a las partes para que asistan a la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Artículo 1211.- Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta, o a la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Artículo 1212.- El juez, en caso de que decrete la demolición dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del apeo o deslinde

Artículo 1213.- El apeo o deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 1214.- Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Artículo 1215.- La petición de apeo debe contener:

I.- El nombre y posición de la finca que debe deslindarse;

II.- La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;

III.- Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;

IV.- El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Artículo 1216.- Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria a falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Artículo 1217.- El juez mandará hacer saber la petición a los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Artículo 1218.- En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V, del título V del libro I.

Artículo 1219.- Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Artículo 1220.- En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Artículo 1221.- Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber a los interesados.

Artículo 1222.- Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá a cada parte que presente dos testigos de identidad.

Artículo 1223.- El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, a no ser que alguno

de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Artículo 1224.- El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Artículo 1225.- A petición de alguna de las partes, y previo traslado a la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando o no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Artículo 1226.- La diligencia de apeo debe ceñirse a demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión o propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Artículo 1227.- Los gastos del apeo se harán a prorrata por el que lo promueva y los propietarios colindantes; pero el juez podrá a su arbitrio eximir de la obligación de contribuir a los gastos, a los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPÍTULO V

Del juicio arbitral

SECCIÓN PRIMERA

De la constitución del compromiso

Artículo 1228.- Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 1229.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Artículo 1230.- El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente el derecho que ella les otorga.

Artículo 1231.- El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de trescientos pesos; si no llegare a esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Artículo 1232.- La escritura debe contener:

I.- Los nombres de los que la otorgan;

II.- Su capacidad para obligarse;

III.- El carácter con que contraen;

IV.- Su domicilio;

V.- Los nombres y domicilio de los árbitros;

VI.- El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento;

VII.- La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona o juez de primera instancia o menor que haya de nombrar a este en ese caso;

VIII.- El negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral;

IX.- El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;

X.- El carácter que se dé a los árbitros;

XI.- La forma a que deben sujetarse en la sustanciación;

XII.- La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados;

XIII.- El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;

XIV.- La fecha del otorgamiento.

Artículo 1233.- La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso, pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, a fin de que sustanciado el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Artículo 1234.- Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, o uno o más por cada parte.

Artículo 1235.- Si se comete a los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Artículo 1236.- Si se comete a otra u otras personas, o si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Artículo 1237.- Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia o menor, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar a ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Artículo 1238.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique a las partes la necesidad del nombramiento.

Artículo 1239.- Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado a los árbitros.

Artículo 1240.- El término se contará para los árbitros desde el día siguiente a aquél en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente a aquél en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Artículo 1241.- Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Artículo 1242.- El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Artículo 1243.- Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles a los herederos, quienes aunque sean menores, deben sujetarse a la decisión arbitral.

Artículo 1244.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 1245.- Desde que se afirma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el periodo legal.

Artículo 1246.- La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Artículo 1247.- Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

Artículo 1248.- La aceptación se hará dentro de seis días contados desde el siguiente a aquél en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquél en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Artículo 1249.- Si dentro de los seis días a que se refiere el artículo anterior no han renunciado lo árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Artículo 1250.- Si alguno de ellos renuncia, la parte a quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Artículo 1251.- Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Artículo 1252.- Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Artículo 1253.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Artículo 1254.- Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar el encargo; y las partes y el juez a instancia de éstas, pueden compelerlos a cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Artículo 1255.- Si a pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren a desempeñar el encargo; sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En esta caso caducará el compromiso.

Artículo 1256.- En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare a desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Artículo 1257.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehúse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa e indemnización a que se refiere el artículo 1255.

Artículo 1258.- Si la parte o la persona que, conforme a la escritura, deba nombrar árbitro o tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Artículo 1259.- Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren a hacerlo caducará el compromiso.

SECCIÓN SEGUNDA

De los que pueden nombrar y ser árbitros

Artículo 1260.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 1261.- La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido o del juez en su caso.

Artículo 1262.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Artículo 1263.- Los ayuntamientos y los directores o administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del jefe político de su distrito, para sujetar a juicio arbitral los negocios de su cargo.

Artículo 1264.- El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder o cláusula expresa.

Artículo 1265.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 1266.- Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría o del intestado.

Artículo 1267.- Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

Artículo 1268.- Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

Artículo 1269.- Arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley.

Artículo 1270.- Pueden ser árbitros todos los que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 134.

SECCIÓN TERCERA

De la sustanciación del juicio arbitral

Artículo 1271.- Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Artículo 1272.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos;

II.- Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.

III.- Los negocios de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en le artículo 307 del **Código civil**;

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Artículo 1273.- Pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral dos o más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Artículo 1274.- No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulte de delito.

SECCIÓN CUARTA

De la sustanciación del juicio arbitral (sic)

Artículo 1275.- Las partes no pueden dejar a la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Artículo 1276.- Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1232, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso a lo que para el se dispone en el juicio ordinario.

Artículo 1277.- Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Artículo 1278.- Deben actuar con secretario que será abogado o escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

Artículo 1279.- Deben sujetarse a los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Artículo 1280.- Podrán actuar en cualquier día y a toda hora, a no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente a la forma de los juicios.

Artículo 1281.- Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, a ellos deberán sujetarse los árbitros.

Artículo 1282.- Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Artículo 1283.- Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten en la prórroga.

Artículo 1284.- En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Artículo 1285.- En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciera después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Artículo 1286.- Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, a quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Artículo 1287.- Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Artículo 1288.- Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido a su juicio están o no comprendidos en el artículo 1272, pero no de la validez o nulidad del compromiso ni de la de su nombramiento.

Artículo 1289.- Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Artículo 1290.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes; pero ni a ellas, ni a los testigos ni a los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Artículo 1291.- Para los árbitros regirán siempre los artículos 124 y 394; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Artículo 1292.- Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Artículo 1293.- Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 1294.- Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Artículo 1295.- El tercero nombrado por lo árbitros o por otra persona, es recusable, conforme a las leyes.

Artículo 1296.- Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender a sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Artículo 1297.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 1298.- Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 134, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Artículo 1299.- Si muere un árbitro, se reemplazará conforme a derecho.

Artículo 1300.- Siempre que haya de remplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 1301.- Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria o el intestado tienen representante legítimo.

Artículo 1302.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros o al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso o las disposiciones de este Código.

Artículo 1303.- Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Artículo 1304.- Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y a falta de convenio, los que fije el Arancel.

SECCIÓN QUINTA

De la sentencia arbitral

Artículo 1305.- Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Artículo 1306.- También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos, más no cuando haya subrogación.

Artículo 1307.- Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Artículo 1308.- Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido la culpa en la demora.

Artículo 1309.- Los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Artículo 1310.- En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los árbitros.

Artículo 1311.- La sentencia se notificará por el secretario o testigos de asistencia a las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Artículo 1312.- Notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Artículo 1313.- Si las partes estuvieren conformes o si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible conforme a las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, y sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 1314.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCIÓN SEXTA

De los recursos en el juicio de árbitros

Artículo 1315.- Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendiendo el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme a la ley.

Artículo 1316.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Artículo 1317.- Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado a los términos del compromiso, o que se haya negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Artículo 1318.- El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Artículo 1319.- En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1315.

Artículo 1320.- Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Artículo 1321.- Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, a menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1318. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los arbitradores

Artículo 1322.- Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables a los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Artículo 1323.- Los negocios en que se interesen menores o establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Artículo 1324.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias e intestados en que se interesen menores.

Artículo 1325.- Los arbitradores no están obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 1326.- No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Artículo 1327.- Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 1328.- Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme a las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 1329.- De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Artículo 1330.- Si el interés del pleito pasare de cien pesos, pero no de trescientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Artículo 1331.- La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de éstos.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento convencional

Artículo 1332.- Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

Artículo 1333.- El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública o en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado para la ejecución del fallo.

Artículo 1334.- La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

I.- Los nombres de los otorgantes;

II.- Su capacidad para obligarse;

III.- El carácter con que contraen;

IV.- Su domicilio;

V.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI.- La sustanciación que debe observarse;

VII.- Los medios de prueba que pronuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII.- Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX.- El juez debe conocer el litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Artículo 1335.- La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, o antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos a que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda o de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

Artículo 1336.- Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 1337.- Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan a los herederos, aunque sean menores de edad o incapacitados.

Artículo 1338.- No se puede estipular el procedimiento convencional:

I.- En los negocios concernientes al estado civil de las personas;

II.- En los relativos al derecho de percibir alimentos;

III.- En aquellos en que deba ser oído el Ministerio público.

Artículo 1339.- En los negocios de jurisdicción mixta puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Artículo 1340.- Por medio de escritura pública pueden sujetarse a procedimiento convencional uno o más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

Artículo 1341.- En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Artículo 1342.- No es permitido a las partes:

I.- Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme a las leyes;

II.- Disminuir los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

III.- Convenir en que el negocio tenga más recursos o diferentes de los que las leyes determinen conforme a su naturaleza y cuantía.

Artículo 1343.- Las partes deberán designar para que conozca del negocio a alguno de los jueces que sea competente en consideración a la cuantía de litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Artículo 1344.- Si el juez designado fuere recusado, admitida la recusación, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo a derecho, a no ser que las partes de común acuerdo hagan nueva designación dentro del tercero día.

Artículo 1345.- En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo, dentro de tres días del requerimiento de el juez les haga para este efecto.

LIBRO TERCERO

DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1346.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 1347.- Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Artículo 1348.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Artículo 1349.- El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Artículo 1350.- Cuando fuere necesario, podrá oírse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Artículo 1351.- Se oirá precisamente al Ministerio público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados, conforme al artículo 1414;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario o que se encuentre bajo la protección del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico o del representante del establecimiento público de que se trate;

IV.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, conforme al artículo 678 del **Código civil**.

Artículo 1352.- Se admitirán cualesquiera documentos que se presenten, e igualmente las justificaciones que se ofrecieren sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Artículo 1353.- Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Artículo 1354.- Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Artículo 1355.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Artículo 1356.- Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1357.- Contra las sentencias de segunda instancia sólo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

Artículo 1358.- Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 1359.- Los actos de que se tratan los capítulos siguientes, se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II

De los alimentos provisionales

Artículo 1360.- Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

I.- Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;

II.- Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos;

III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Artículo 1361.- La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

Artículo 1362.- Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 207 a 210 y 3324 y sus relativos del **Código civil**.

Artículo 1363.- Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o la partida de matrimonio.

Artículo 1364.- Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Artículo 1365.- Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Artículo 1366.- Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Artículo 1367.- Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Artículo 1368.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos.

Artículo 1369.- Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

Artículo 1370.- Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Artículo 1371.- Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior, con citación de ambas partes.

Artículo 1372.- En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entre tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Artículo 1373.- Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se

decidirán como está prevenido en el capítulo I del título II del libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1364.

CAPÍTULO III

De la declaración de estado.

Artículo 1374.- La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I.- Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años;

II.- Por su cónyuge;

III.- Por sus presuntos herederos legítimos;

IV.- Por el ejecutor testamentario;

V.- Por el Ministerio público.

Artículo 1375.- Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Artículo 1376.- La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil: a falta de ésta por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo a falta de una otra, por información de testigos.

Artículo 1377.- La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Artículo 1378.- La interdicción del demente puede pedirse:

I.- Por el cónyuge;

II.- Por los presuntos herederos legítimos;

III.- Por el ejecutor testamentario;

IV.- Por el Ministerio público, que en todo caso será oído.

Artículo 1379.- Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos o más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio público. El reconocimiento se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1382.

Artículo 1380.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, o por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I.- Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose a las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento del tutor y curador definitivos; pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;

II.- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge;

III.- Proveer legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda

el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Artículo 1381.- Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio público, dictará su resolución declarando o no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 1380.

Artículo 1382.- El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del representante del Ministerio público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y a los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar a un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Artículo 1383.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Artículo 1384.- Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

Artículo 1385.- Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda, conforme a la ley, o hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

Artículo 1386.- El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien a petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción del tutor y del Ministerio público.

Artículo 1387.- El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Artículo 1388.- Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas e imbeciles.

Artículo 1389.- La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministerio público.

Artículo 1390.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Artículo 1391.- Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el periódico oficial.

CAPITULO IV

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo

Artículo 1392.- Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 488 del **Código civil**.

Artículo 1393.- No habiendo relevación de garantía, se exigirá esta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción a lo prescrito en los artículos 480 a 486 del **Código civil**.

Artículo 1394.- Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 429 del **Código civil**, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 488 del **Código civil**.

Artículo 1395.- El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Artículo 1396.- También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Artículo 1397.- Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al **Código civil** les corresponde hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, o el menor en su caso.

Artículo 1398.- El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 486 del **Código civil**, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria o del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración o manejo debe garantizarse con arreglo a los artículos 483 y 484 del referido Código.

Artículo 1399.- De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Artículo 1400.- Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene o no bienes en que constituir su hipoteca. El juez, de oficio, o a petición del curador o del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

Artículo 1401.- Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción a las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Artículo 1402.- No se exigirá fianza a los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Artículo 1403.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 1404.- La oposición de intereses a que se refieren los artículos 387 y 436 del **Código civil**, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará le tutor interino.

Artículo 1405.- Siempre que corresponda al juez el nombramiento del tutor, conforme a lo prevenido en el capítulo VII, título IX, libro I del **Código civil**, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 459 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos, en dos periódicos de los de mejor circulación, a juicio del juez, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima. También se publicarán edictos por tres veces de siete en siete días en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere.

Artículo 1406.- Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento del tutor dativo. Se hará lo mismo en caso de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Artículo 1407.- Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este sólo efecto.

Artículo 1408.- En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 547 del **Código civil**, corresponda al nombrado, o la pensión o legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Artículo 1409.- Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere.

Artículo 1410.- El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Artículo 1411.- Si al diferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que le incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Artículo 1412.- Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquier causa.

Artículo 1413.- De las resoluciones que se dictaren conforme a los artículos 1410 a 1412, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Artículo 1414.- El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

Artículo 1415.- El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y el del Civil, relativas a tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO V

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo

Artículo 1416.- Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con este carácter por el que ejerza patria potestad, conforme a las prescripciones del **Código civil**.

Artículo 1417.- Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 436 del **Código civil**, se nombrará un curador interino, observándose lo dispuesto en el artículo 1404.

Artículo 1418.- También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículo 1419.- En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Artículo 1420.- El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II.- Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del **Código civil**;

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 551 del **Código civil**;

IV.- Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 499 a 501 del **Código civil**, y después de pagado el tanto por ciento de administración;

V.- Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 514 y 515 del **Código civil**;

VI.- Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 1421.- La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 1422.- Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, a excepción de aquellas partidas que no excedan de dos pesos.

Son justificantes del gasto:

I.- La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea especial posterior;

II.- El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Artículo 1423.- Los comprobantes de la cuenta, una vez probada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Artículo 1424.- Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público; pero en este caso el curador y el Ministerio público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Artículo 1425.- El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 566 y 567 del **Código civil**, retener los necesarios para formar su cuenta a fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, o del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Artículo 1426.- Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

Artículo 1427.- Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a este el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las

firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio público.

Artículo 1428.- Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Artículo 1429.- Si el curador o el Ministerio público hacen algunas observaciones, relativas sólo a la forma de la cuenta se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 1430.- Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá a prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria o verbal, según su cuantía.

Artículo 1431.- Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará a una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Artículo 1432.- Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará o desaprobará la cuenta.

Artículo 1433.- El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de presentación) que fue aprobada en (aquí la fecha de la aprobación)."

Artículo 1434.- En el segundo caso del artículo 1432, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador o del Ministerio público, o de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fue desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Artículo 1435.- Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones a la cuenta.

Artículo 1436.- Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Artículo 1437.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal para los efectos a que haya lugar.

Artículo 1438.- En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez o de su aprobación, se requiera la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación, ni otro recurso que el de la responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho a los negocios de mayor interés.

Artículo 1439.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII

De la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos

Artículo 1440.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

I.- Bienes raíces;

II.- Derechos reales;

III.- Alhajas;

Artículo 1441.- Para decretar la venta de bienes a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I.- Que la pida por escrito el tutor;

II.- Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga;

III.- Que se propongan las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías;

IV.- Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación;

V.- Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Artículo 1442.- Si para justificar la necesidad o utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1443.- Estimando el juez bastante acreditada la necesidad o utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Artículo 1444.- Si el juez no estimare legales las propuestas, citará a los interesados y al Ministerio público a una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres días, concederá o negará la licencia.

Artículo 1445.- La sentencia que se dictare en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Artículo 1446.- La autorización se concederá en todo caso bajo condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Artículo 1447.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 518 del **Código civil**.

Artículo 1448.- El nombramiento de peritos para el avalúo, se hará siempre por el juez.

Artículo 1449.- El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere en el distrito judicial, cuatro veces, de siete en siete días. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, publicándose los edictos dos veces de siete en siete días; en ellos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 1450.- En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado a los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Artículo 1451.- Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días a los interesados, aprobará o desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso a anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Artículo 1452.- Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Artículo 1453.- El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme a las fracciones I y III del artículo 487 del **Código civil**, o si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Artículo 1454.- Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare esta o no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al artículo 791.

Artículo 1455.- El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 514 del **Código civil**.

Artículo 1456.- Cuando el padre o ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenación o gravamen de los bienes de sus hijos o descendientes en los que, conforme a las prescripciones del **Código civil**, le corresponden el usufructo y la administración o sólo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 382 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Artículo 1457.- En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probarla necesidad o utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate; pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Artículo 1458.- La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose a las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores e incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 678 del **Código civil**.

Artículo 1459.- Después de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales o los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo a sus respectivos derechos.

Artículo 1460.- Para conceder autorización a fin de transigir sobre derechos de menores e incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1441 a 1445, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 519 del **Código civil**.

Artículo 1461.- Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454.

Artículo 1462.- Lo dispuesto en los artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y a su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1441 a 1445.

CAPÍTULO VIII

De la emancipación

Artículo 1463.- El padre o ascendiente que quiera emancipar al hijo o descendiente que tuviere

bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Artículo 1464.- Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I.- Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga;

II.- Ser el menor capaz de proveer por sí mismo a su subsistencia;

III.- Tener o no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Artículo 1465.- Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Artículo 1466.- Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez a su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Artículo 1467.- Del auto en que se deniegue la emancipación no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Artículo 1468.- La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 397 del **Código civil**, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Artículo 1469.- El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

Artículo 1470.- Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Artículo 1471.- Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego a la tutela del menor conforme a derecho.

Artículo 1472.- Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, o la emancipación, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

Artículo 1473.- El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado a la tutela del menor.

CAPÍTULO IX

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio

Artículo 1474.- En los casos en que con arreglo al artículo 164 del **Código civil**, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I.- No existir ninguna de las personas que conforme a los artículos 162 h 163 del **Código civil** deben prestar su consentimiento;

II.- Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses;

III.- Ignorarse el paradero del ascendiente o tutor.

Artículo 1475.- Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en el periódico oficial y en otro si lo hubiere en el lugar, por tres veces, de siete en siete días, citando a las personas

que puedan contradecirla, para que dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la última publicación, se presenten a ejercitar sus derechos.

Artículo 1476.- Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose a la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el artículo 1474, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia; si lo hubiere la negará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Artículo 1477.- Si antes de otorgarse la licencia se presentaren al padre, madre, abuelos o tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Artículo 1478.- Si después de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Artículo 1479.- Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, o estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente o el tutor.

Artículo 1480.- Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

Artículo 1481.- En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO X

De los depósitos de personas

Artículo 1482.- Podrá decretarse el depósito:

I.- De mujer casada que se proponga intentar o haya intentado demanda de divorcio o queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 244 del **Código civil**;

II.- De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio o acusación de adulterio, con las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior;

III.- De menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela, que sean maltratados por sus padres o tutores, o reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes;

IV.- De huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

Artículo 1483.- Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el artículo 1410, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona a su disposición.

Artículo 1484.- Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1482, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Artículo 1485.- Presentada la solicitud, se trasladará el juez a la casa del marido; y sin que se halle éste presente hará comparecer a la mujer, para que manifieste si ratifica o no el escrito en

que haya pedido el depósito.

Artículo 1486.- Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen a la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Artículo 1487.- Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Artículo 1488.- Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá a la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

Artículo 1489.- A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste a su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar; y a la mujer que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, o la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida a la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal a la mujer y al marido.

Artículo 1490.- El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquél en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda del divorcio o de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Artículo 1491.- Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se hallare situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito, al de primera instancia, o al menor correspondiente, sin perjuicio de que este último pueda hacerlo por sí mismo, en los casos previstos en el artículo 1483.

Artículo 1492.- Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Artículo 1493.- El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable a la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio o la acusación.

Artículo 1494.- Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido o por el depositario, sobre variación del depósito cualesquiera otros incidentes a que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el capítulo I del título XI del libro I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1495.- Exceptúanse las solicitudes, que se refieren a alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Artículo 1496.- No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio o la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá a la mujer a la casa del marido.

Artículo 1497.- Intentadas la demanda o acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere competente para conocer el negocio principal.

Artículo 1498.- Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Artículo 1499.- En los casos de la fracción II del artículo 1482, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme a los artículos 1486 a 1488, primera parte del 1489, última parte del 1490, 1492, 1494 y 1495.

Artículo 1500.- Los términos fijados a la mujer en la segunda parte del artículo 1489, en el 1490

y en el 1493 se tendrán por señalados al marido.

Artículo 1501.- También se observarán en este caso los artículos 1491 y 1496 a 1498.

Artículo 1502.- Para decretar el depósito de un hijo o hija de familia, o de menores, en los casos de que habla la fracción III del artículo 1482, se necesita:

I.- Solicitud del interesado;

II.- Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos, o abusos de autoridad de los ascendientes o tutores.

Artículo 1503.- Podrán los jueces no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Artículo 1504.- El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

Artículo 1505.- Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Artículo 1506.- Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Artículo 1507.- El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Artículo 1508.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Artículo 1509.- Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, o se le nombrará en su caso.

Artículo 1510.- Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Artículo 1511.- Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor o incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción IV del artículo 1482, procederá a depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme a derecho.

Artículo 1512.- El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al artículo 169 del **Código civil**.

Artículo 1513.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir a la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Artículo 1514.- Al constituirse este depósito provisional, se intimará a la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

Artículo 1515.- La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta a la casa del ascendiente o tutor.

Artículo 1516.- Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden

de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver a la mujer a la casa del ascendiente o tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Artículo 1517.- Recibida la orden, el juez notificará a la interesada que diga si ratifica o no la solicitud.

Artículo 1518.- Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta a la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Artículo 1519.- Si la ratificare, procederá el juez a exigir del ascendiente o tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oír a la hija o menor.

Artículo 1520.- No oponiéndose a dicha designación la interesada, o si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias a juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Artículo 1521.- Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Artículo 1522.- La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Artículo 1523.- El depósito cesará:

I.- Si se negare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente;

II.- Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Artículo 1524.- En los casos a que se refiere el artículo que precede, el juez volverá a la mujer a casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Artículo 1525.- Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego a la casa del ascendiente o tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará a la interesada la notificación que previene el artículo 1517. En este caso se observarán también los artículos 1518 a 1524.

Artículo 1526.- En las diligencias de que trata este capítulo, se oír precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI

De la información ad-perpetuam

Artículo 1527.- La información ad-perpetuam sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que no tenga interés mas que la persona que la solicite.

Artículo 1528.- La información se recibirá con citación del Ministerio público.

Artículo 1529.- Dicho funcionario puede presenciar las declaraciones y tachar a los testigos cuando no fueren idóneos.

Artículo 1530.- Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

Artículo 1531.- Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

CAPÍTULO XII

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio

Artículo 1532.- Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I.- Cuando el padre o ascendiente que ejerce la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia a juicio del juez;

II.- Cuando se ignore el paradero del padre o ascendiente;

III.- Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue a representar en juicio al hijo o descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 197 a 202 del **Código civil**.

Artículo 1533.- Es juez competente para conceder habilitación a fin de comparecer en juicio o contratar, el del domicilio del ascendiente o del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1069.

Artículo 1534.- Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado o cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitación.

Artículo 1535.- En todo caso de habilitación se oír en audiencia verbal al padre o al marido en su caso, a no ser que estuvieren ausentes; pero si citado por segunda vez no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio público.

Artículo 1536.- Cuando la habilitación para litigar se conceda a un menor de edad no emancipado, o a una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo a las prescripciones del **Código civil**.

Artículo 1537.- Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo a las prescripciones del **Código civil**; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Artículo 1538.- No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme a los artículos 387 y 593 fracción III del **Código civil**.

Artículo 1539.- Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre o el marido a representar en juicio al hijo o a la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Artículo 1540.- Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre o marido oponiéndose a ella, serán oídos conforme al artículo 1535, y el juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Artículo 1541.- Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre o marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre o el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose a ella.

Artículo 1542.- Para conceder a la mujer casada la autorización para contratar, a que se refieren los artículos 198 y 200 a 202 del **Código civil**, se observará lo dispuesto en los artículos 1533, 1535, 1540 y 1541.

LIBRO CUARTO

DE LA JURISDICCIÓN MIXTA

TÍTULO I

DE LOS CONCURSOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1543.- El concurso de acreedores es voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores. Es necesario, cuando tres o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito o costas.

Artículo 1544.- No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme a los artículos 1519 y 1649 del **Código civil**, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio a escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Artículo 1545.- Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción o la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

Artículo 1546.- Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, o pasen a ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán o volverán a los del fuero común, de acuerdo con lo que sobre este punto disponen las leyes federales.

Artículo 1547.- En ningún otro caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Artículo 1548.- Además de las disposiciones relativas a personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título I del libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 1549.- Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Artículo 1550.- Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere, que se publicarán tres veces de siete en siete días, y además en un periódico de los de más circulación en la ciudad de México, publicándose los edictos por cinco días continuos. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Artículo 1551.- Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen a menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen a más de doscientos kilómetros, pero a menos de cuatrocientos; treinta si residen a más de cuatrocientos, pero a menos de seiscientos; y cuarenta días si residen a mayor distancia. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; a los que residan en Europa, o en la América Central, tres meses; a los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco a los que residan en cualquiera otra parte.

Artículo 1552.- Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Artículo 1553.- De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 189.

Artículo 1554.- El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1611, el juez reclamará todos los autos que se sigan en los tribunales, conforme a las reglas de acumulación.

Artículo 1555.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso;

II.- Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia o pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Artículo 1556.- En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán o se instruirán con el deudor.

Artículo 1557.- En los casos de la segunda fracción del artículo 1555, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Artículo 1558.- Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1555, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el **Código civil**.

Artículo 1559.- Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1555, quedase insoluto en todo o en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al artículo 1959 del **Código civil**.

Artículo 1560.- Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, o para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos; calculada por cantidades.

Artículo 1561.- Si sólo asistieron dos acreedores, aunque representen la mayoría e créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieron los demás, se celebrará aquella con que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Artículo 1562.- Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Artículo 1563.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I.- El señalado en el artículo 1599;

II.- Cuando el Ministerio público o el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Artículo 1564.- No obstante lo prevenido en el artículo 1562, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Artículo 1565.- En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de cuadernos que fueren necesarios.

Artículo 1566.- La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

I.- Todos los actos relativos a la admisión de la cesión de bienes o a la formación del concurso necesario;

II.- Los incidentes relativos a competencia, recusación y otros semejantes:

III.- Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador e interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común;

IV.- La tramitación ordinaria del juicio;

V.- El proyecto de graduación y los apuntes a que se refiere el artículo 1631;

VI.- La sentencia de graduación;

Artículo 1567.- La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

I.- Todo lo relativo a embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes;

II.- Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobación;

III.- Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia;

IV.- Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes;

V.- Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Artículo 1568.- La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

I.- Todos los documentos que justifiquen los créditos;

II.- Las pruebas que en pro o en contra de ellos se rindieren;

III.- Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre la validez, preferencia o liquidación de sus créditos;

IV.- Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Artículo 1569.- La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Artículo 1560.- Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Artículo 1571.- Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

Artículo 1572.- Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Artículo 1573.- El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados o procuradores, las cantidades siguientes:

I.- Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos;

II.- Si excediere de diez mil pesos, el honorario a que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos;

III.- Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores;

IV.- Tres por ciento de cien mil pesos a doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores,

V.- Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Artículo 1574.- Cuando hubieren dos o más síndicos en un concurso sucesivamente, se distribuirá el honorario a que se refiere el artículo anterior entre todos ellos, haciéndose la distribución por el juez, con vista de los trabajos que hubieren impendido y gastos que hubieren erogado, y de los que faltaren por impender o erogar en el concurso.

Artículo 1575.- Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, o ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general, y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueve y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores a quienes importe la resolución.

Artículo 1576.- Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Artículo 1577.- La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando a la minoría todos sus créditos en los términos en que aquél estuviere obligado.

Artículo 1578.- Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1939 del **Código civil**, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 1936 a 1938 del mismo Código.

Artículo 1579.- Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos que pueden serlo los particulares, quedando sujetos a las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II

De la cesión de bienes

Artículo 1580.- El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que lo obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando; que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al juzgado.

Artículo 1581.- Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos y del origen y título de cada deuda.

Artículo 1582.- El beneficio de cesión no es renunciable.

Artículo 1583.- Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Artículo 1584.- La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido o del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Artículo 1585.- Viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar o intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado a su juicio, a quien se entregarán por riguroso inventario.

Artículo 1586.- En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1558 y 1559.

Artículo 1587.- Al citarse a los acreedores comunes, se citará también a los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1558 y 1559 de este Código, y en el 1932 del Civil y los que en él se

citan.

Artículo 1588.- Si citado a un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1993 del **Código civil**.

Artículo 1589.- En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, a juicio del juez; de cuya resolución para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de la responsabilidad.

Artículo 1590.- Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad del deudor y el acreedor listado, o sólo este si no fue comprendido en la lista presentada por el deudor; a no ser que pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Artículo 1591.- Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará a los diez días siguientes, apercibiéndose a los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

Artículo 1592.- Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite o no la cesión.

Artículo 1593.- Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Artículo 1594.- Si no se obtuviere mayoría el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión o fraude entre los acreedores.

Artículo 1595.- Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Artículo 1596.- En caso contrario la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Artículo 1597.- Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1555 a 1557.

Artículo 1598.- Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Artículo 1599.- Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión o fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

Artículo 1600.- Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, perna de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Artículo 1601.- La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III

Del concurso necesario

Artículo 1602.- Con las condiciones establecidas en el artículo 1545 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno otro (sic).

Artículo 1603.- Presentándose uno o más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1543, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor o los acreedores que pidan la formación del recurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario o interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo responsabilidad de los mismos acreedores.

Artículo 1604.- Si el deudor estuviere ausente, o si estando presente no evacua el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1605.- Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada una de las partes.

Artículo 1606.- Concluido este término, el juez citará a una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1607.- Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Artículo 1608.- Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar a la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Artículo 1609.- Los bienes embargados antes de la declaración continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

Artículo 1610.- Consentida o ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar a la formación del concurso, el juez citará a los acreedores a una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1549 a 1552; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1589 a 1591, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1580 y 1581.

CAPÍTULO IV

Del juicio de concurso

Artículo 1611.- Admitida la cesión hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes a las dos especies que reconoce la ley.

Artículo 1612.- En la junta en que se admite la cesión, o en la que previene el artículo 1610, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, a mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Artículo 1613.- No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor o pariente suyo dentro del cuarto grado.

Artículo 1614.- Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I.- Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto a la forma, ya en cuanto a las cualidades de la persona;

II.- Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado;

III.- Fuerza o coacción.

Artículo 1615.- El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Artículo 1616.- Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar a su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Artículo 1617.- El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1614 y 1615.

Artículo 1618.- Las atribuciones del interventor serán:

I.- Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al juez;

II.- Cuidar del cumplimiento del artículo 1650;

III.- Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta a sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses o los derechos que las leyes les conceden;

IV.- Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Artículo 1619.- El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor o por un tercero, o por el deudor.

Artículo 1620.- Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Artículo 1621.- El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Artículo 1622.- Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Artículo 1623.- En la junta prevenida en el artículo 1612, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I del artículo 1929 del **Código civil**, así como las bases de la administración y las facultades que conceden al síndico, extendiendo o restringiendo las contenidas en este título.

Artículo 1624.- Dentro de los quince días siguientes a la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Artículo 1625.- Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Artículo 1626.- Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Artículo 1627.- Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión o exclusión.

Artículo 1628.- Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará a los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Artículo 1629.- Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan a ésta, podrán ejercitar el mismo derecho, dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Artículo 1630.- Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras decide el incidente, nombrándose entre tanto un síndico interino conforme al artículo 1612. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Artículo 1631.- Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entre tanto los cuadernos relativos, a disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán a discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, a no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Artículo 1632.- Si todos convienen en la preferencia de uno o más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Artículo 1633.- Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

Artículo 1634.- Cuando los diversos juicios a que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Artículo 1635.- La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Artículo 1636.- El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia o sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Artículo 1637.- Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos a la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Artículo 1638.- Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo a derecho: si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto a los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes a los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Artículo 1639.- Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPÍTULO V

De la administración y liquidación del concurso

Artículo 1640.- El administrador, depositario o interventor que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1585, 1591 y 1603, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos o que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del capítulo I del título X, libro I.

Artículo 1641.- Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta o el juez en su caso.

Artículo 1642.- Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Artículo 1643.- Las negociaciones a que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador o interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Artículo 1644.- Se depositarán en una casa de comercio las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen a los gastos indispensables.

Artículo 1645.- Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador depositario o interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso los exigieren.

Artículo 1646.- Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario o interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1573.

Artículo 1647.- Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran, presentará el administrador, depositario o interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1644, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario o interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1648.- El nombramiento del síndico se publicará por dos veces en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere.

Artículo 1649.- El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Artículo 1650.- Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará a la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases a que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Artículo 1651.- Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, a moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Artículo 1652.- Presentado el informe, se citará una junta que se verificará a los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias a derecho, se procederá inmediatamente a la venta de los bienes en la forma acordada.

Artículo 1653.- El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1644.

Artículo 1654.- Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Artículo 1655.- La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el

concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días, contados desde que se presente la glosa.

Artículo 1656.- El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder o cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 1657.- El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I.- Transigir;

II.- Comprometer en árbitros;

III.- Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia;

IV.- Reconocer un crédito:

V.- Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 401.

Artículo 1658.- El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año; debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar, ni hipotecar los bienes ni recibir dinero a interés, ni pagar crédito alguno.

Artículo 1659.- Para cualquier gasto o acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma urgencia, dándose cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobación.

Artículo 1660.- El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Artículo 1661.- La infracción del artículo 1654, será causa de inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Artículo 1662.- Si al año de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Artículo 1663.- En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Artículo 1664.- Cuando conforme al artículo 849 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá a los acreedores que no hayan sido pagados, a fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 734 del **Código civil**.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales relativas al deudor

Artículo 1665.- En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al artículo 1594, el síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1625, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena o mala fe, según las circunstancias.

Artículo 1666.- En la junta que establece el artículo 1628, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Artículo 1667.- El juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestación del deudor o sin ella, dentro de tres días hará la calificación

que fuere justa.

Artículo 1668.- De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Artículo 1669.- Consentida o ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del artículo 1648 y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

Artículo 1670.- Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1668; éste puede apelar y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

Artículo 1671.- Consentida o confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1648, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la junta relativa y de la resolución, al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son parte los acreedores y el Ministerio público.

Artículo 1672.- El deudor puede asistir a las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo a las demás cuando el juez lo determine.

Artículo 1673.- El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico o al acreedor según sostenga la admisión o la exclusión de un crédito.

Artículo 1674.- El deudor no es parte en las cuestiones referentes a la graduación.

Artículo 1675.- El deudor será citado para la enajenación de los bienes y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Artículo 1676.- El deudor de buena fe tiene derecho a los bienes que conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del artículo 1018, no están sujetos a embargo.

Artículo 1677.- El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos en los casos fijados por los artículos 1019 a 1021, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Artículo 1678.- Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Artículo 1679.- De la resolución relativa a los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPÍTULO VII

Concurso de acreedores hipotecarios

Artículo 1680.- Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme a los artículos 1585 y 1856 (sic), 1590 a 1596.

Artículo 1681.- En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Artículo 1682.- En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Artículo 1683.- Si no se alega alguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Artículo 1684.- Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme

al artículo 745.

Artículo 1685.- Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 1686.- Si el acreedor impugnado es preferente a los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Artículo 1687.- Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Artículo 1688.- Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes, conforme al capítulo IV de este título, y respecto de los hipotecarios conforme a éste.

Artículo 1689.- Las disposiciones del artículo 1680, se observarán también en los casos de concurso necesario.

Artículo 1690.- Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1612, a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1688.

Artículo 1691.- La sentencia, además de la declaración de si procede o no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme a lo dispuesto en el artículo 1934 del **Código civil**.

Artículo 1692.- En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Artículo 1693.- Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá a disposición del síndico del concurso general.

Artículo 1694.- Si el precio en que se vendan o adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare a cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate para los efectos del artículo 1959 del **Código civil**.

TÍTULO II

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1695.- Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento:

I.- El del lugar del último domicilio del autor de la herencia;

II.- A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia;

III.- Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquél en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas;

IV.- A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Artículo 1696.- Mientras se presentan los interesados, aún inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2068 del **Código civil**, el juez dictará, con audiencia del Ministerio público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I.- Si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar;

II.- Cuando haya menores interesados;

III.- Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 1697.- El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden a la administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 791. El Ministerio público asistirá a las diligencias de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 1698.- Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de veinticinco años;

II.- Ser de notoria buena conducta;

III.- Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión;

IV.- Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, o a falta de ellos dar fianza conforme al capítulo I, título X del libro I.

Artículo 1699.- El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Artículo 1700.- El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará a éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

Artículo 1701.- El albacea que se nombre conforme al artículo 3710 del **Código civil**, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Artículo 1702.- Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo III.

Artículo 1703.- Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado; salva la disposición del artículo 3799 del **Código civil**.

Artículo 1704.- El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes a disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 3798 del **Código civil**.

Artículo 1705.- A los menores ausentes o incapacitados les quedan a salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Artículo 1706.- Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio del tercero.

Artículo 1707.- En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Artículo 1708.- La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización;

II.- La denuncia del intestado;

III.- Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho a la herencia;

IV.- Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

V.- Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores;

VI.- Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 1709.- La segunda sección se llamará de inventario, y contendrá en sus casos:

I.- La solicitud en que se pida la licencia para la formación de inventarios, o el escrito acompañando éstos;

II.- El inventario provisional del interventor;

III.- EL que formen el albacea o los herederos;

IV.- Los avalúos.

Artículo 1710.- La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;

II.- Las cuentas, su glosa y calificación;

III.- La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Artículo 1711.- La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

I.- El proyecto de partición;

II.- Los incidentes que sobre él se promuevan;

III.- Los arreglos relativos;

IV.- Las sentencias;

V.- Las ventas y la aplicación de los bienes.

Artículo 1712.- En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

CAPÍTULO II

Del juicio de testamentaría

Artículo 1713.- El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento o prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Artículo 1714.- Cuando el que promueve el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente.

Artículo 1715.- No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea o interventor con arreglo a derecho.

Artículo 1716.- Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Artículo 1717.- Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará a los interesados para la junta de que habla el artículo 1727.

Artículo 1718.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Artículo 1719.- Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho, nombrándole el juez, cuando conforme a la ley pueda hacerlo.

Artículo 1720.- Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Artículo 1721.- Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme a las prescripciones del título XII, libro I del **Código civil**.

Artículo 1722.- Se citará también al Ministerio público para que represente a los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y a los que hayan sido mandados citar en persona, por ser conocido su domicilio mientras se presentan. También se citará al representante del Fisco.

Artículo 1723.- Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio público.

Artículo 1724.- Si el tutor o cualquiera representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio, o hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Artículo 1725.- La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Artículo 1726.- El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1698.

Artículo 1727.- Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará a junta a los herederos, para que si hubiere albacea nombrado se les dé a conocer o procedan a elegirle con arreglo a lo prescrito en los artículos 3703 a 3706 del **Código civil**. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta a que se refiere este artículo.

Artículo 1728.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Artículo 1729.- Al citarse a los herederos ausentes, se mandarón publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Artículo 1730.- En la junta prevenida en el artículo 1727, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 3762 del **Código civil**, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 3765 del mismo Código.

Artículo 1731.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Artículo 1732.- Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Artículo 1733.- Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III

Del juicio de intestado

Artículo 1734.- Luego que por denuncia formal o de cualquiera otro modo llegue a noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien a la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 1696, recibiendo previamente la información de que habla el artículo 1737 con citación del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Artículo 1735.- A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Artículo 1736.- Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Artículo 1737.- También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del octavo grado.

Artículo 1738.- Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información o por cualquiera otro mecanismo jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno o algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego a éstos o a sus representantes legítimos a una junta, a que también se citará al Ministerio público y al representante del Fisco.

Artículo 1739.- Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan a la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Artículo 1740.- Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público y por el representante del Fisco, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme a los artículos 3703 a 3705 del **Código civil**, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1749 de éste.

Artículo 1741.- Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al

artículo 3706 del **Código civil**.

Artículo 1742.- Si los herederos que concurran a la junta no acreditan en ella su derecho, o si éste fuere impugnado por el Ministerio público, o por el representante del Fisco, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3710 del **Código civil**.

Artículo 1743.- Haya o no los datos que indica el artículo 1738, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de siete en siete días en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere, convocando a todos los que se crean con derecho a herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Artículo 1744.- El Ministerio público, mientras se hace la declaración de los herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente a la seguridad conservación y fomento de los bienes.

Artículo 1745.- Luego que a virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco en un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días contados desde que se presente.

Artículo 1746.- Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente a aquél en que se concluyó el término que el artículo 1743 concede para deducir derechos a la herencia, o antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, a una junta, en la que discutirán su derecho a la herencia.

Artículo 1747.- Si quedaren conformes, y convinieren el Ministerio público y el representante del Fisco, el juez los declarará herederos en la forma y porciones a que tuvieren derecho.

Artículo 1748.- En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el artículo 3707 del **Código civil** y los en él citados.

Artículo 1749.- Cuando en el caso previsto en los artículos 1738 a 1742 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1743 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos a la herencia, rindiendo sus pruebas conforme a los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos para el efecto de los artículos 1746 a 1748; quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1740 a 1742.

Artículo 1750.- En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1738 podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3762 del **Código civil**, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3765 del mismo Código.

Artículo 1751.- Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3710 del **Código civil**.

Artículo 1752.- Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme a las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Artículo 1753.- Si el Ministerio público o cualquier pretendiente se opone a la declaración de herederos o alegue incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición dé lugar, conforme al artículo 1732.

Artículo 1754.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1742.

Artículo 1755.- La sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1756.- Cuando entre los presentados hubiere alguno o algunos cuyos derechos estén plenamente justificados o reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos,

reservando a los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1745 y 1746.

Artículo 1757.- El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente o cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1758.- La intervención del representante del Fisco no cesará sino cuando esté satisfecho el interés que tuviere éste.

Artículo 1759.- Si no se presentare alguno reclamando la herencia, o no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al Fisco; y su representante, con el carácter de albacea, continuará el juicio hasta su terminación.

CAPÍTULO IV

Del inventario

Artículo 1760.- Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando a los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1773.

Artículo 1761.- El inventario será solemne en los casos siguientes:

I.- Si la mayoría de los herederos y el legatario así lo exige;

II.- Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1936 y 1937 del **Código civil**;

III.- Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotables;

IV.- Siempre que la Hacienda pública o los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos o legatarios;

V.- En el del artículo 1699.

Artículo 1762.- El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio público y del representante del Fisco en su caso y el juez con el secretario respectivo.

Artículo 1763.- Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

I.- Los herederos;

II.- El cónyuge que sobrevive;

III.- Los legatarios y acreedores del difunto.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico oficial y en otro si lo hubiere.

Artículo 1764.- Citados todos los que menciona el artículo que precede, el juez o el albacea en su caso, procederá con los que concurran, a hacer descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

I.- Dinero efectivo;

II.- Alhajas;

III.- Efectos de comercio e industria;

IV.- Semovientes;

V.- Frutos;

VI.- Muebles;

VII.- Raíces;

VIII.- Créditos;

XI.- Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

X.- Los bienes ajenos que señala el artículo 1769.

Artículo 1765.- Al inventariar los bienes se expresará con precisión el NUMERO, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Artículo 1766.- Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligación.

Artículo 1767.- En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Artículo 1768.- También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer o de los hijos del finado, indicándose la clase a que pertenezcan.

Artículo 1769.- Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda o bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Artículo 1770.- Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Artículo 1771.- Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Artículo 1772.- Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas o de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al NUMERO que en él tengan los objetos de que se trate.

Artículo 1773.- El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos, o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Artículo 1774.- Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del artículo 3772 del **Código civil**.

Artículo 1775.- Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días a cada uno de los interesados, a no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Artículo 1776.- Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo a los

que no lo suscriban.

Artículo 1777.- Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando a las partes a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Artículo 1778.- Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Artículo 1779.- Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos a la vista y aprobará o no el inventario, según fuere de justicia.

Artículo 1780.- Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Artículo 1781.- Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1777. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo I, título XI del libro I entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará a más tardar dentro de cinco días, contados desde que se reciban los autos del Tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Artículo 1782.- La sentencia se notificará a todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Artículo 1783.- Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 44.

Artículo 1784.- Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquél bien formado.

Artículo 1785.- El inventario hecho por el albacea o por un heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Artículo 1786.- El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Artículo 1787.- Si los acreedores hereditarios o testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes a la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Artículo 1788.- Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá a éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1789.- Aprobado el inventario por el juez, o de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Artículo 1790.- Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO V

Del avalúo

Artículo 1791.- El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno o más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los

peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Artículo 1792.- Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Artículo 1793.- No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, a no ser que así lo convengan los interesados, o se acredite haber habido aumento o deterioro de importancia en los bienes.

Artículo 1794.- Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el representante del Fisco.

Artículo 1795.- No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare a tener efecto.

Artículo 1796.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1338, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I.- Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes;

II.- Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto o cualesquiera documentos judiciales o extrajudiciales, conste el valor de los bienes;

III.- Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1738 del **Código civil**, o cuando se pida la separación de patrimonio conforme a los artículos 1936 a 1938 del mismo Código.

Artículo 1797.- Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Artículo 1798.- Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio a cada objeto mueble; por el total a los frutos; por el NUMERO a los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su valor.

Artículo 1799.- Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Artículo 1800.- Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Artículo 1801.- Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

Artículo 1802.- Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos a enfiteusis no valuados según se previene en el artículo 3103 del **Código civil**, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y a falta de convenio, al seis por ciento anual.

Artículo 1803.- Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará a aquellos a una junta, bajo la conminación, a los que no asistan a ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Artículo 1804.- Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito o peritos que a ellos toca nombrar, conforme al artículo 1791, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el

nombramiento, pudiendo elegir a alguno de los designados por los interesados.

Artículo 1805.- Para los efectos del artículo 1791, se reputan interesados:

I.- El cónyuge que sobreviva;

II.- Los demás herederos;

III.- El legatario o legatarios de parte alícuota.

Artículo 1806.- Los peritos antes de comenzar sus trabajos, nombrarán a un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

Artículo 1807.- Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo o mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

Artículo 1808.- Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá a éste, y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Artículo 1809.- Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos a la vista y aprobará o no el avalúo dentro de tres días.

Artículo 1810.- Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I.

Artículo 1811.- Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión o exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Artículo 1812.- Ejecutoriados que sean los peritos sobre inclusión de bienes en los inventarios, o exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, a avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, o que se declare deben continuar inventariados.

Artículo 1813.- A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I.- Por error en la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales;

II.- Por cohecho a los peritos, o inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno o algunos de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Artículo 1814.- Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho o las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, a cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente.

CAPÍTULO VI

De la administración de la herencia

Artículo 1815.- En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional o definitiva.

Artículo 1816.- Transitoria será la administración que esté a cargo del interventor nombrado conforme a los artículos 1698 y 1734.

Artículo 1817.- Será provisional la administración que esté a cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3710 del **Código civil**.

Artículo 1818.- Será definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento, o

por los herederos, o por el juez, conforme a los artículos 3703 a 3707 del citado Código.

Artículo 1819.- Si la falta de herederos de que trata el artículo 3710 del **Código civil** depende de que el testador declare no ser suyos los bienes o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Artículo 1820.- Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3712 del **Código civil**.

Artículo 1821.- El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Artículo 1822.- El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1699.

Artículo 1823.- Si los bienes están situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difundo, o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Artículo 1824.- El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica a los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo o en parte.

Artículo 1825.- Los que ratifiquen el inventario quedan obligados a pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme a los artículos 1778 a 1784.

Artículo 1826.- El interventor está obligado a presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 791. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverá a aquellos, con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

Artículo 1827.- Son aplicables a la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del **Código civil**, y 1422 de éste.

Artículo 1828.- Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos los derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Artículo 1829.- En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre del intestado.

Artículo 1830.- Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa a cumplir el artículo 1700, será apremiado a la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste u oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 1831.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Artículo 1832.- El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1697, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Artículo 1833.- El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del

secretario y del interventor, en los periodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Artículo 1834.- Reconocido o nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y el deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Artículo 1835.- Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1822 a 1833, regirán respecto del albacea judicial.

Artículo 1836.- El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Artículo 1837.- En el caso del artículo 1819, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Artículo 1838.- Hasta que se haya aprobado la cuenta no será cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Artículo 1839.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3756 del **Código civil**, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Artículo 1840.- Todas las actuaciones relativas a la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado a disposición de los que se hayan presentado alegando derechos a la herencia.

Artículo 1841.- Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 518, 520, 521 y 3741 a 3746 del **Código civil**, salvo lo dispuesto en los artículos 1440, 1456 y 1457 de este Código.

Artículo 1842.- Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3741 y 3779 del **Código civil** y en los siguientes:

I.- Cuando lo bienes puedan deteriorarse;

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III.- cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 1843.- Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces o muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo a los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Artículo 1844.- Las subastas a que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos de siete en siete días en el Periódico oficial y en otro periódico; en casos muy urgentes bastará un solo edicto publicado seis días antes del remate.

Artículo 1845.- Las funciones de albacea definitivo serán las que le señala el **Código civil**.

Artículo 1846.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 1897 a 1901. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el

albaceazgo.

Artículo 1847.- Si nadie se presenta alegando algún derecho a la herencia, o no fueren reconocidos los que se hubieren presentado y se declarase heredero al Fisco, se entregarán a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Fisco y del secretario.

Artículo 1848.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

CAPÍTULO VII

De la liquidación de la herencia

Artículo 1849.- El albacea al hacer los pagos, se sujetará estrictamente a las disposiciones relativas del **Código civil**.

Artículo 1850.- Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 1851.- El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Artículo 1852.- Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará a pasar por lo aprobado.

Artículo 1853.- Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII

De la partición

Artículo 1854.- Aprobadas las cuentas, el albacea procederá a hacer la partición en los términos que dispone el **Código civil**, y con sujeción a las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 1855.- Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Artículo 1856.- Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Artículo 1857.- El marido no puede pedir la partición a nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer, sin autorización del marido; el defecto de uno u otra se suplirá por el juez.

Artículo 1858.- Los herederos bajo condición no pueden pedir la petición hasta que aquella se cumpla.

Artículo 1859.- Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto a la parte en que consiste el derecho pendiente, y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado.

Artículo 1860.- El acreedor de un heredero o legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que no ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la

partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Artículo 1861.- El cesionario del heredero o legatario puede pedir la partición.

Artículo 1862.- Si antes de hacer la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o mas herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consumo y bajo una misma representación.

Artículo 1863.- Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título XII del libro I del **Código civil**.

Artículo 1864.- Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 599 a 608 del **Código civil**. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 670 a 673 del mencionado Código.

Artículo 1865.- El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, o lo encargará a otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Artículo 1866.- Si el albacea no hace la partición por si mismo, lo expondrá al juez, quien citará a una junta con término de tres días, a fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea o por los herederos.

Artículo 1867.- Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a desempeñar su encargo.

Artículo 1868.- El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales y a las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Artículo 1869.- El proyecto de partición se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso o defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima o porción del heredero.

II.- Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible;

III.- Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Artículo 1870.- El contador pedirá en lo privado a los interesados las instituciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, a fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Artículo 1871.- Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Artículo 1872.- Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Artículo 1873.- Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como esté prevenido en los tres artículos anteriores.

Artículo 1874.- Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las

reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1880 y 1881, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Artículo 1875.- Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Artículo 1876.- El juez mandará dar traslado por seis días a cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 1877.- Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos a la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas o reducirlas a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia, en el caso de protocolización.

Artículo 1878.- Si durante el término que fija el artículo 1876 se hiciere oposición a la liquidación y partición, el juez convocará a junta a los interesados y al albacea o contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Artículo 1879.- Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones que hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea o contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará a las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose a la forma y términos prescritos para los incidentes.

Artículo 1880.- Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez, oyendo sumariamente al que reclama conforme a la fracción XIII del artículo 940, decidirá confirmando la partición o mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Artículo 1881.- Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1885 a 1891.

Artículo 1882.- Todo heredero o legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación se ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Artículo 1883.- En el caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia o el legado; a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1884.- Los bienes que fueren indivisibles o que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse a uno de los herederos con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero.

Artículo 1885.- Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Artículo 1886.- La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores o que alguno de los herederos lo pida.

Artículo 1887.- La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Artículo 1888.- Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 1800 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo a un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Artículo 1889.- Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Artículo 1890.- Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, a favor de la persona a quien corresponda, según la partición.

Artículo 1891.- Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiese completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 1892.- Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Artículo 1893.- Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1881 y los que en él se citan.

Artículo 1894.- Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1889 y 1893, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar a la licitación.

Artículo 1895.- Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará a cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad guardándose lo prescrito en los artículos siguientes, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota o de cantidad determinada.

Artículo 1896.- La escritura de partición deberá contener:

I.- El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;

II.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o que reciba si falta;

III.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

IV.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

V.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

VI.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VII.- La firma de todos los interesados.

Artículo 1897.- Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se entregarán al heredero o legatario a quien pertenezca la cosa.

Artículo 1898.- Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola pero dividida entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas, dándose a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

Artículo 1899.- Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario.

Artículo 1900.- Si todos los interesados tuvieran igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes

Artículo 1901.- En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, a costa del fondo común.

Artículo 1902.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse a que se lleve a cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Artículo 1903.- La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Artículo 1904.- Si el acreedor estuviere sujeto a tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Artículo 1905.- De las sentencias que aprueben o reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPÍTULO IX

Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado

Artículo 1906.- A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito o sólo de palabra.

Artículo 1907.- Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I.- El que tuviere interés en el testamento;

II.- El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;

III.- El que con arreglo a las leyes pueda representar sin poder a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Artículo 1908.- Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Artículo 1909.- Para la información se citará al representante del Ministerio público, quien tendrá obligaciones de asistir a las declaraciones de los testigos.

Artículo 1910.- Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que hayan precedido.

Artículo 1911.- El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente a lo prevenido en el artículo 3543 del **Código civil**.

Artículo 1912.- El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer a los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Artículo 1913.- Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Artículo 1914.- Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3544 del

Código civil.

CAPÍTULO X

Del testamento militar

Artículo 1915.- Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte a que se refiere el artículo 3553 del **Código civil**, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Artículo 1916.- El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 1908 a 1914.

Artículo 1917.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI

Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 1918.- Recibido en el Estado por los conductos que previene el **Código civil**, n testamento hecho en país extranjero para su protocolización, se hará ésta siempre que se hayan llenado los requisitos del capítulo XII, título II, libro IV del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

(Véanse al fin los artículos que se citan.)

CAPÍTULO XII

Del testamento cerrado

Artículo 1919.- Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3527 a 3532 del **Código civil**.

Artículo 1920.- Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá a la diligencia.

Artículo 1921.- Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3527 a 3532 del **Código civil**, el juez, en presencia de los testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el juez y secretario.

Artículo 1922.- El juez mandará hacer la protocolización.

Artículo 1923.- Si se presentaren dos o más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3476 y 3478 del **Código civil**.

TRANSITORIOS

1º Este código comenzará a regir el día 2 de 1890.

2º La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará a este Código en el estado en que se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

3º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos serán admitidos aunque no deban serlo

conforme a este Código; pero se sustanciarán sujetándose a las reglas que él establece para los de su clase, o en su defecto a las establecidas en el **Código de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro**. Si el recurso pendiente fuere el de súplica conocerá de él la sala colegiada.

4º Los términos para la prescripción, modificados por el Código civil del Distrito Federal de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, adoptado en el Estado por decreto de veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se computarán contando el periodo anterior al primero de enero del corriente año, conforme al Código civil también del distrito Federal, de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, adoptado en el Estado por decreto de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno, y el posterior al primero de Enero próximo pasado, conforme al expresado Código de treinta y uno de Marzo.

5º Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Cuernavaca, Diciembre 10 de 1889.

Jesús H. Preciado.

Francisco S. y Segura,
Secretario general.

Artículos del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal a que se refiere el artículo 449 de este Código.

455.- Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

456.- En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro o cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

457.- En el segundo caso de los expresados en el artículo 455, la legalización de las firmas del ministro o cónsul de la nación amiga se hará por el ministro o cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Artículos del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal que se citan en el artículo 778 de este Código

780.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

781.- Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fe que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias o resoluciones judiciales dictadas en la República.

782.- Si la ejecutoria o resolución procede de una Nación en la que, conforme a su jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

783.- Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título. (*)

784.- Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 455 a 458, salvo lo dispuesto en los tratados, o en su defecto, por el derecho internacional.

785.- En el caso a que se refiere el artículo 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- I.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- II.- Que no hayan recaído en rebeldía;
- III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;
- IV.- Que sean ejecutorias conformes a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;
- V.- Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este Código para ser consideradas auténticas.

Artículos del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 1918 de este Código

1943.- Siempre que los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules mexicanos autoricen un testamento cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

1944.- Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el **Código Civil**, se procederá a su protocolización en los mismos términos que para el de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 1933 a 1935.

1945.- Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, a cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

1946.- Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3562 del **Código civil**, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá a su protocolización como a la del testamento común.

1947. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, a no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.